

XLIX Legislatura

DEPARTAMENTO
PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 1490 de 2023

Carpetas Nos. 516 de 2020, 1077 de 2021, 2680 de 2022 y S/C

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Modificación de normas relativas a su organización

RÉGIMEN DE ARBITRAJE NACIONAL

Se modifica el Código General del Proceso

OPERADOR INMOBILIARIO

Regulación

PUBLICACIÓN PERIODÍSTICA SOBRE PRESUNTAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Planteamiento verbal del Representante Lust en el sentido de invitar a la Fiscalía General de la Nación y a la Suprema Corte de Justicia

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 9 de agosto de 2023

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Ope Pasquet.

Miembros: Señores Representantes Cecilia Bottino Fiuri, Mario Colman, Diego Echeverría, Rodrigo Goñi Reyes, Claudia Hugo, Enzo Malán Castro, Nicolás Mesa Waller, Mariano Tucci Montes De Oca y Pablo Viana.

Delegado de Sector: Señor Representante Gustavo Zubía.

Asiste: Señor Representante Eduardo Lust Hitta.

Invitados: Director del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Dr. Gabriel Valentín, acompañado por los profesores Dr. Santiago Labat y Dr. Alejandro Santi.

Representantes de RE/MAX Uruguay: Martín Díaz y Santiago Monti; Keller Williams: Andres Breccia; Engel & Völkers: John Leaman; y Century 21: Roberto Vivaldo.

Secretaria: Señora María Eugenia Castrillón.

Prosecretaria: Señora Mikaela Berrospe.

═══════II═══════

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Vamos a comenzar la reunión de la Comisión de acuerdo con el orden del día oportunamente establecido, recibiendo a representantes del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal para informar a la Comisión acerca del proyecto sobre modificaciones al régimen de arbitraje nacional.

Antes de hacer pasar a los invitados, que están esperando en la antesala, quiero decirles que la Comisión cuenta con una nueva prosecretaria, la señora Andrea Mikaela Berrospe Corena, que a partir de hoy se incorpora formalmente a nuestro trabajo. Le damos la bienvenida y le deseamos el mayor éxito en su desempeño.

Antes de hacer pasar a los representantes del Instituto de Derecho Procesal, el señor diputado Gustavo Zubía me había pedido la palabra para hacer un planteamiento, que me aseguró sería breve.

Si la Comisión está de acuerdo, escuchamos al señor diputado Gustavo Zubía.

SEÑOR REPRESENTANTE ZUBÍA (Gustavo).- Brevísimo.

Carpeta Nº 516 de 2020, repartido Nº 184, hace referencia a un proyecto de ley modificando las competencias y la creación de un directorio para la Fiscalía General de la Nación.

El proyecto fue presentado, como dije, con mucha antelación, hace tres años. Pero, según conversaciones que he mantenido con otros integrantes de esta Comisión recientemente, habría aptitud para que ese proyecto pudiera comenzar a ser tratado.

Así que mi presencia hoy es estrictamente para hacer esa solicitud referente al tratamiento de ese proyecto, y no hago ninguna reiteración de los conceptos que había vertido en el proyecto, que además es de varios integrantes del Partido Colorado.

Es simplemente eso: la solicitud de su tratamiento, por supuesto, pedimos a los autores a la brevedad. Veremos cómo se desarrollan los acontecimientos.

Nada más.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ahora sí, vamos a recibir a los representantes del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal.

(Ingresa a sala una delegación del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal)

——Les damos la bienvenida a una delegación del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, integrada por el director del Instituto, doctor Gabriel Valentín y por los profesores doctores Santiago Labat y Alejandro Santi.

La Comisión los recibe para escucharlos a propósito del proyecto de ley que está a consideración de esta Comisión por el que se modifica el régimen de arbitraje nacional, Carpeta Nº 1.077/021, Repartido Nº 313.

Habíamos recibido a ese respecto un detallado y minucioso informe del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal destacando las características más importantes del proyecto en consideración, formulando algunas explicaciones en ese sentido, sugiriendo, inclusive, algunas modificaciones a la redacción en algún caso. Pero, sin perjuicio de reconocer y agradecer este carácter amplio y detallado del informe, nos pareció oportuno invitarlos a comparecer hoy aquí para evacuar las dudas que pudiera haber entre los miembros de la Comisión, a fin de ilustrarnos más cabalmente acerca de este proyecto, al

cual todos le concedemos la importancia que tiene y por eso queremos avanzar en su tratamiento.

Les vamos a dar la palabra para que se refieran a los aspectos que ustedes quieran destacar. Posteriormente, los miembros de la Comisión harán las preguntas que consideren pertinentes.

Yo les voy a pedir que al comenzar cada uno se identifique antes de hacer uso de la palabra de manera que pueda tomarse correctamente la versión taquigráfica.

En esos términos, ofrecemos la palabra.

SEÑOR VALENTÍN (Gabriel).- Como ustedes habrán visto, quienes me acompañan, los profesores Santiago Labat y Alejandro Santi, junto con la doctora Klett y quien habla participamos en la redacción de este informe. Ellos participaron no solo por ser ambos docentes de Procesal, sino por ser abogados que tienen larga práctica en procesos arbitrales. Inclusive, ambos han integrado un grupo que tenemos en Facultad en el que hacemos prácticas a los estudiantes en equipos que participan en competencias de arbitraje. Tenemos un grupo de docentes de Procesal y también de Internacional que hace largo tiempo viene trabajando este tema del arbitraje, además, tienen experiencia profesional en los procesos arbitrales.

Me parece que lo útil es señalarles algunas líneas generales de este proyecto que creemos muy importantes. Después, quedamos abiertos a cualquier pregunta o punto que a ustedes les parezca que podamos aportar.

Les agradecemos mucho esta oportunidad de venir acá a comentarles nuestras impresiones.

Quiero comentarles que hace poco fuimos con la doctora Klett a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, y les decíamos que es algo loable que las comisiones parlamentarias consulten continuamente -eso no es algo frecuente a nivel comparado- a la Academia. A veces nos dan más bolilla y a veces no; pero, en definitiva, siempre nos convocan y nos escucha. A veces podemos tener razón, por supuesto, y a veces no; pero tratamos de aportar desde nuestra formación. Creo que eso es muy importante.

Como líneas generales de este proyecto, quiero señalar que en nuestro país el arbitraje estuvo regulado siempre en los códigos procesales. Primero, el viejo Código de Procedimiento Civil reguló lo que se llamaba el juicio arbitral. Después, se reguló en el Código General del Proceso de una forma más moderna y, por supuesto, participaron ahí no solo los codificadores, sino también en la formulación el profesor Barrios de Ángelis, especialista en el tema, que además había escrito una obra que es un clásico en esa materia. Entonces, se reguló el proceso arbitral a nivel interno; después, se fue regulando en distintas normativas internacionales y empezaron a coexistir distintos sistema de arbitraje.

Para simplificar, lo que ocurrió fue que esa legislación del Código General del Proceso, que en su momento fue muy buena y mejoró muchísimo la regulación, se quedó desfasada de la regulación, sobre todo, de los arbitrajes comerciales a nivel internacional; desfasada de la legislación comparada, y desfasada, por supuesto, de la normativa internacional. Eso generó que Uruguay, que a nivel internacional es muy reconocido por su sistema de justicia, quedara en materia arbitral con una legislación un poco endeble y con distintas soluciones que parecía que ya no tenían sentido y que generaban varios problemas prácticos, algunos de los cuales voy a mencionar ahora. No era simplemente

una cuestión teórica, sino que se generaban problemas en la práctica que no se generaban cuando se iba por esa otra regulación.

Entonces, en esa evolución legislativa, se aprueba la ley de arbitraje comercial internacional. Como recordarán, regula un tipo específico de arbitraje, que es el arbitraje en materia comercial internacional, con una regulación que es muy moderna porque sigue una ley modelo de Uncitral, que es como el modelo a nivel comparado. Es una ley marco que, prácticamente, todos los países han adoptado. A partir de esa aprobación, nuestro país pasó a quedar en el primer escenario de nuevo con una ley de arbitraje comercial internacional buena, más allá de que pueda tener algunas insuficiencias, y muy completa, que lo colocó como una plaza interesante para dirimir litigios a nivel internacional. Antes, al no tener una legislación adecuada, esto no era posible. Esto es muy importante para Uruguay como país, ya que siempre se ha visto bien su sistema de justicia. Este proyecto de ley nos permite avanzar en el arbitraje y que Uruguay sea visto como una sede buena para solucionar conflictos de nivel internacional. Pero ¿qué pasó? Quedó desfasada la ley de arbitraje comercial internacional con el CGP. Entonces, el CGP pasó a regular todo lo que no quedara comprendido en la ley de arbitraje comercial internacional con una legislación desfasada.

Entonces, lo que busca este proyecto es, precisamente, ajustar, coordinar ambas legislaciones. Acá hay una vieja discusión en cuanto a si hay que hacer una legislación única o hay que tener dos sistemas. Me parece que en esto el proyecto es muy pragmático. Sin entrar en toda esa discusión que puede ser compleja, en realidad, lo que hacemos es ajustar, mejorar las cosas que están mal en el CGP, y las dos legislaciones quedan alineadas. Y, como habrán podido ver, también se alimentan entre sí de las normas que regulan el ámbito de aplicación. ¿Por qué? Porque esta regulación se va a aplicar al CGP, pero también dice en este proyecto que en lo no previsto en el sistema de la ley de arbitraje comercial internacional se puede aplicar las soluciones de esta norma

Yo destacaba a los compañeros el otro día que conversábamos sobre esto que esta solución es muy importante, porque cubre algunos huecos de la ley de arbitraje comercial internacional. Como se tomó, como dije hace un momento, a partir de una ley modelo, no prevé las particularidades de cada sistema. Entonces, con esta solución no solo se está estableciendo una regulación para el resto de los arbitrajes coherente con la ley general de arbitraje comercial internacional, sino que además cubre los huecos que pueda tener esa ley como legislación subsidiaria. Eso nos parece muy importante.

¿Cuáles son las principales líneas? En primer lugar, se elimina la solemnidad de lo que se llama el acuerdo de arbitraje que antes se le decía cláusula compromisoria. Es decir, es el acuerdo por el cual las partes deciden que cualquier conflicto actual o potencial futuro -como lo es normalmente- que pueda surgir con relación a la situación. Por ejemplo, se celebra un contrato de construcción entre una empresa constructora y el comitente de obra, y pactan en una cláusula que en caso de conflicto van a ir al arbitraje. En definitiva, es una renuncia de ir a los jueces del Estado uruguayo; es decir, en vez de ir a los jueces del Estado uruguayo, voy al arbitraje.

Ese acuerdo de arbitraje se llamaba cláusula compromisoria, porque normalmente estaba incluida como cláusula contractual, después se fue admitiendo que podría estar en un documento separado concomitante o posterior. Entonces, se le empezó a llamar, sobre todo a nivel internacional, convención o acuerdo de arbitraje, con un lenguaje un poco más amplio.

Nuestro Código preveía que esa cláusula compromisoria -hoy llamada acuerdo de arbitraje- tenía que realizarse necesariamente con el requisito de solemnidad de ser escrito. Lo que generaba esto es que, si no se había cumplido con la solemnidad, había

nulidad de la cláusula y, por lo tanto, no se podía acudir al arbitraje. Lo que se busca con esta solución, que ya está en la ley de arbitraje comercial internacional de la cual se toma, es que el documento escrito sea solamente un requisito de prueba. Es decir, la existencia de un acuerdo para ir al arbitraje, como ocurre a nivel internacional -esto es una solución en todos los sistemas-, no solo puede surgir de un acuerdo escrito en un contrato firmado entre las partes, sino que puede surgir de otros documentos escritos, que tiene que evaluarlo el propio tribunal arbitral. Después podemos profundizar en esto, pero en principio es el propio tribunal arbitral el que juzga si tiene o no competencia, es decir, si hay un acuerdo escrito suficiente para ir al arbitraje. Tampoco tienen que ser documentos escritos en papel; pueden ser documentos digitales, naturalmente. Es decir, pasa a ser un requisito probatorio y no de solemnidad.

Por otro lado, se deroga, se suprime otro acuerdo que había que hacer después de la cláusula compromisoria, que se llama compromiso arbitral. Es decir, la empresa constructora pactó el arbitraje, ¿qué pasaba? Cuando surgía un conflicto y el comitente o la empresa constructora querían ir al arbitraje, para poder hacerlo, previamente, había que firmar con la otra parte un documento que se llama -porque todavía está vigente- compromiso arbitral. En ese compromiso se pactaban algunas condiciones del arbitraje; por ejemplo, qué cuestiones se iban a someter al arbitraje; cuál iba a ser el plazo para laudar, y si se iban a aplicar las reglas de derecho a la equidad. Y si no decían nada, se fallaba por equidad sin aplicar disposiciones de derecho. Se podían designar los árbitros en el mismo compromiso, prever el procedimiento para la designación o cuál iba a ser el procedimiento. Y a falta de pacto, la ley establecía cuál era la vía para tramitar el arbitraje. ¿Qué pasa en la práctica con mucha frecuencia? Al que se le imputa el incumplimiento, si se quiere resistir a ir al arbitraje, ¿qué hace? No firma el compromiso arbitral. Como no firma el compromiso arbitral, la ley dice que hay que ir a un juez -al juez que hubiera sido competente si no se hubiera pactado el arbitraje- para que condene al otro a otorgar el compromiso arbitral. Entonces, hay que tramitar todo un proceso ante un juez del Estado para lograr el otorgamiento del compromiso. Y después de que se logra el otorgamiento del compromiso, recién ir al arbitraje. Esto significa en la práctica muchos meses o capaz que un año o más discutiendo si vamos al arbitraje. Esto, obviamente, va en desmedro de la eficiencia, de la celeridad del instituto del arbitraje, entre cuyas virtudes principales está, precisamente, dar una respuesta en tiempo oportuno. Eso no es algo que ocurra a veces; es muy frecuente. Por ejemplo, se pacta ir al arbitraje a través de la comisión del sistema de arbitrajes de la bolsa de valores, que tiene una cámara administradora de arbitrajes, yo me presento -porque está pactado en la cláusula- para que se cite a la otra parte, pero esta no va, argumenta que no va a otorgar el compromiso, y la cámara, dice: "Cuando tengan un compromiso, vuelven". Con eso pueden pasar varios meses.

Por otra parte, se toma una decisión que nos parece acertada. Antes se preveía que si no se pactaba el arbitraje había que resolver de qué forma se iba solucionar, es decir, si era por derecho o por equidad. La regla es que el arbitraje es de derecho. Esta es una solución buena porque a nivel internacional también la regla es que el arbitraje sea de derecho y que solo si las partes quieren ir a una solución de equidad lo hagan, como una solución excepcional.

(Ingresa a sala el señor representante Eduardo Lust Hitta)

——Además, como una línea muy importante, hay un principio en materia de arbitrajes que se denomina con una expresión alemana "*kompetenz- kompetenz*", es decir, "competencia de la competencia". Ello implica que el árbitro es competente para decidir si él es competente, y esa competencia corresponde al árbitro y a nadie más que a él o tribunal arbitral. ¿Qué pasa? Que se generan interferencias entre el sistema estatal

y el sistema arbitral porque la parte que no quiere ir al arbitraje promueve un proceso ante un juez del Estado. Y cuando plantean una excepción de falta de jurisdicción -como se le dice-, diciendo: "Acá hay que ir al arbitraje", bueno, se genera todo un contradictorio en que el juez del Estado termina tomando una decisión que se entiende que debería tomar en principio el árbitro. Entonces, en este proyecto se trató de regular un sistema equilibrado y coherente, reforzando en principio la idea de que solo el árbitro puede resolver sobre su propia competencia y previendo, también, algunos supuestos en los que el juez del Estado puede intervenir. Pero ¿qué pasa? A veces -esto ha pasado en Uruguay no hace mucho tiempo-, hay en paralelo un proceso estatal entre las mismas partes y un proceso arbitral -por un sistema ante una cámara- entre las mismas partes con el mismo caso. ¿Qué sucede? Porque podemos llegar a tener una sentencia del Estado uruguayo, de un juez del Estado, y una sentencia dictada por un tribunal arbitral. Hace poco eso pasó y, por suerte, finalmente se terminó acordando entre las partes. Sucede que se estaba tramitando un proceso ante los jueces del Estado uruguayo y había un arbitraje en España. No se sabía qué iba a pasar. Íbamos a tener dos resoluciones: un laudo en España ante un tribunal arbitral de ese país y una sentencia de jueces del Estado.

El proyecto regula adecuadamente esta situación y plantea una solución muy interesante: un recurso de revisión cuando hay dos sentencias contradictorias. Se propone que la Suprema Corte de Justicia, con ciertas pautas, dirima cuál es la decisión que debe prevalecer. En principio, si se pactó el arbitraje y si está adecuadamente pactado, debería prevalecer la solución del arbitraje. Esta es una solución interesante y que acude a ese recurso muy especial, el de revisión, que deberá ser resuelto solo por la Suprema Corte de Justicia.

Con esa misma idea de reforzar esta regla de la competencia de la competencia, se excluye la posibilidad de adoptar medidas cautelares para suspender el arbitraje, cosa que también es muy habitual que se haga: ir a un juez a pedir que pare el arbitraje. Eso genera, también, muchísimos problemas. Se procura solucionar esa cuestión.

Otro punto interesante es que se prevé algo que también es discutido hoy en el ámbito del CGP, aunque no en la ley de arbitraje comercial. Me refiero a si el árbitro, dentro de sus potestades, puede disponer una medida cautelar. Hay una regla básica que está un poco implícita en todo el ordenamiento y reforzada por algunas disposiciones. En principio, los árbitros que ejercen función jurisdiccional pueden dirigir el proceso y tomar cualquier tipo de decisión jurisdiccional, pero ese sistema jurisdiccional -el arbitraje- tiene una disminución, que es que no puede ordenar el ejercicio de la coacción. El ejercicio de la coacción solo lo ordenan los jueces del Estado. Entonces, el arbitraje siempre tiene que tener una conexión, una pata con un juez del Estado, y eso se da a lo largo de todo el arbitraje. Por ejemplo, el árbitro cita a un testigo y este no va. Como el árbitro no puede ordenar a la Policía que conduzca al testigo, tiene que pedir a un juez que ordene la medida de coacción. Lo mismo sucede con el laudo arbitral, al final. El laudo arbitral, si se incumple lo resuelto por el árbitro, se ejecuta ante los jueces del Poder Judicial, no ante el árbitro. El árbitro no puede ordenar, por ejemplo, una medida para quitar una cosa -aunque el laudo lo haya ordenado- u ordenar que la Policía o que un auxiliar de Justicia cumpla con esa decisión judicial.

Entonces, en esa línea, se ha discutido si los árbitros pueden disponer medidas cautelares. Y la doctrina, mayoritariamente, ha dicho que sí. En realidad, tomar la decisión acerca de disponer la medida cautelar debería ser una competencia posible del árbitro. Lo que no puede hacer el árbitro es ordenar el ejercicio de la ejecución eventual de esa medida cautelar porque siempre debe ordenarla un juez. Pero si procede o no procede, es decisión del árbitro.

Lo que se procuró en la misma línea que en la ley de arbitrajes, solucionando algunos problemas, fue consagrar una competencia concurrente en este tema entre los árbitros y los jueces del Estado.

Por supuesto que hay varias cosas más sobre las que podemos hablar. Si mis compañeros quieren, podrán agregar alguna cosa más o hacer algún comentario específico porque esta es una presentación del tema a grandes rasgos.

A nosotros nos parece que, a grandes rasgos, la solución proyectada es muy buena. Nosotros tratamos de hacerle algunos ajustes mínimos con el objetivo de mejorar o de eliminar alguna duda. Creemos que realmente vale la pena que se apruebe. Sería una muy buena modificación.

Estamos a las órdenes ante cualquier duda o cualquier aspecto sobre el que quieran profundizar.

SEÑOR SANTI (Alejandro).- Simplemente, quiero hacer una acotación porque el resumen del profesor Valentín fue excelente.

Con respecto al primer punto que trató Gabriel, es decir, la eliminación de la solemnidad para el pacto de arbitraje, debo decir que también tiene incidencia a los efectos de que en el Uruguay sea posible el arbitraje societario, el arbitraje estatutario, tal vez, uno de los ámbitos más naturales para el arbitraje. Me refiero a los arbitrajes que puedan llevarse adelante para resolver conflictos entre socios de una sociedad, de un club o de una asociación, algo que hoy no se puede hacer. Si la cláusula compromisoria es solemne, tiene que ser celebrada bajo la firma de los sujetos. Por ejemplo, si yo compro una acción, me hago socio de un club, pero no firmo el estatuto, todos mis conflictos van a ir siempre al Poder Judicial, cuando la materia arbitral comercial es la más típica y cuando, precisamente, uno de los orígenes del arbitraje es la resolución de los conflictos entre socios o entre comerciantes en tiempos que a veces la Justicia no puede conceder.

SEÑOR REPRESENTANTE LUST HITTA (Eduardo).- Llegué tarde y agradezco la presencia de la cátedra. También quiero hacer un reconocimiento a la cátedra, al doctor Valentín, con quien me unen tantos años de amistad.

Voy a leer la versión taquigráfica porque el tema me interesa mucho; seguramente haya sido una clase, más que una intervención. Yo tenía una duda -pero llegué a tiempo- sobre la plena jurisdicción, que es la de ejecutar y hacer ejecutar. Mi duda era si el árbitro podía hacerlo o no. Inclusive, hasta que los escuché, pensaba que era lo contrario.

Les quiero agradecer la posibilidad de que conjuntamente se complementen ambas instituciones. Para mí, era un tema muy interesante y clave. Más que una pregunta, quiero reafirmar que la presencia fue muy importante por lo menos para mí.

SEÑOR LABAT (Sergio).- Adicionalmente a lo expresado por el doctor Valentín, debo decir que el juez de la Justicia oficial complementa, en la ejecución práctica, en la realización de medidas y de operaciones materiales, la decisión cautelar adoptada por el árbitro. Sin embargo, nadie discute, con la nueva redacción y con la asimilación con la ley de arbitraje comercial internacional, la posibilidad de los árbitros de tomar decisiones cautelares.

SEÑOR SANTI (Alejandro).- El Parlamento ya aprobó la ley de arbitraje comercial internacional que tiene medidas cautelares arbitrales. Eso implica tener un sistema coherente.

Como dijo el profesor Gabriel Valentín, la ley de arbitraje comercial internacional tiende a ser la adopción de un modelo y, por lo tanto, a no ser tan minuciosa a veces. Lo bueno de este proyecto es que trata también el problema de aquellos terceros que no son parte del acuerdo de arbitraje y que se van a ver afectados -en los hechos- por una medida cautelar, y que les permite impugnarla ante un juez del Estado. Ante la alternativa, además de incoherente, no actual, de negar el poder cautelar a los árbitros, se le concede, pero a aquel no alcanzado por la jurisdicción arbitral se le habilita la posibilidad de impugnar ante la Justicia ordinaria.

SEÑOR REPRESENTANTE COLMAN (Mario).- Quiero saludar a la delegación y, especialmente, agradecer la presencia del profesor Valentín; siempre se lo agradecemos porque colabora con nosotros. Además, que diga que es un agradecido que se le consulte es muy importante porque no todas las cátedras lo han dicho aquí. Hay cátedras que a veces parece que les molesta ser convocadas al Parlamento para colaborar.

Justamente, quería preguntar algo sobre lo manifestado por el doctor Lust, es decir, si la colaboración era complementaria o si estaba supeditada a la Justicia ordinaria.

Hay otra cuestión que ya se ha resuelto -me parece muy interesante el proyecto- vinculada con los terceros. ¿Cuál es su rol y su participación? Siempre hemos tenido algunos procedimientos que analizamos aquí, y el rol de los terceros -sobre todo cuando modificamos todo el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo- fue uno de los principales temas, sobre todo en las notificaciones o las posibilidades de participación en un proceso porque eso hace al acceso a la Justicia y a la afectación de derechos. Me interesa que aborden ese aspecto.

Les vuelvo a agradecer su presencia. Creo que las sugerencias fueron sumamente importantes.

SEÑOR SANTI (Alejandro).- De regla, en el proceso arbitral los terceros no tienen participación.

La eliminación de la escrituralidad como requisito de solemnidad del pacto de arbitraje -y si ustedes adoptaran al sancionar la ley la alternativa de que no se requiera la firma para adherir al pacto de arbitraje- conduce a la posibilidad de la aplicación de doctrinas -que existen- sobre la participación de terceros no signatarios en el arbitraje, algo que tiene mucho desarrollo a nivel del arbitraje comercial internacional. ¿De qué se trata? De que los árbitros -y luego los tribunales de apelaciones cuando controlen la validez del laudo- analicen, desentrañen si en realidad este sujeto que no aparece firmando el pacto de arbitraje sustantivamente sí los es. Por ejemplo, usó un *alter ego* de papel para firmar el contrato cuando, en realidad, el que ejecuta el contrato es otro. Como usó una sociedad de papel, ese tercero sí va a poder ser convocado al arbitraje porque va a poder probarse su consentimiento. También está la teoría del tercero beneficiado. Ello sucede cuando, por ejemplo, en el contrato se establecen beneficios para un sujeto que no es parte. Habrá que saber si ese tercero, en definitiva, podrá consentir y participar del arbitraje. Existen otras teorías más discutibles como las del grupo económico, etcétera.

Actualmente, con el sistema del arbitraje interno que tenemos, como la cláusula compromisoria es solemne, en cuanto a los terceros -hablando a lo bruto-, no hay posibilidad de "cazarlos" para que vayan a un arbitraje ni que se sumen al arbitraje para defender sus derechos. Bajo este esquema, y si no adoptamos la alternativa de que se requiera la firma, toda la teoría de los terceros va a desembarcar también en el arbitraje nacional y va a ser una cuestión de creación jurisprudencial. En general, a nivel

internacional, esa es la alternativa. Como las leyes no terminan cerrando, dejan esto a la práctica arbitral.

A su vez, esta cuestión tiene una conexión con el reconocimiento internacional de los laudos. La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 dice que el pacto de arbitraje tiene que ser escrito. En tal sentido, si leemos la norma, parece que está hablando de cierta solemnidad.

Toda la doctrina internacional se encargó de expresar que lo que dice a texto expreso el tratado no es lo que dice y que, en realidad, establece que hay que probar que hubo un consentimiento y que esa prueba tiene que ser escrita. Luego, la Uncitral avanzó hacia un sistema en el que hay cosas que ónticamente no son escritas y que considera escritas.

No quiero complejizar demasiado esta cuestión pero, en general, el entendimiento es que debe irse hacia un sistema -el que propone el texto en su redacción original- que habilite jurisprudencialmente la participación de terceros.

SEÑOR REPRESENTANTE COLMAN (Mario).- Quiero recabar algunos datos.

Creo que exigir el compromiso es la gran dilatoria que hubo siempre y que atenta directamente contra el arbitraje porque termina judicializándose en el sentido de solicitar el cumplimiento de la cláusula de arbitraje. Creo que eso es dilatorio; todos sabemos que vamos a terminar el arbitraje pero igual saben que con eso ganan un año; es así.

Ustedes hablan de la falta de solemnidad; se habla de si se hace por escrito. Yo no conozco ningún arbitraje que se otorgue verbalmente; no estamos refiriendo a eso. Hablamos de la solemnidad de una cláusula dentro de un contrato o de una cláusula por separado y de incluir el tema digital y demás; pero no estamos mencionando otro tipo de convenciones en ese sentido.

SEÑOR VALENTÍN (Gabriel).- En el sistema actual -Código General del Proceso- se requiere de una cláusula compromisoria por la cual la persona, bajo su firma, renuncia a ir a un juez del Estado y va al arbitraje. Entonces, ¿qué pasa en la práctica? Como decía el doctor Santi, muchas veces sucede -esto ha sido muy frecuente: justamente en este caso en el que yo decía que había dos simultáneos, existía un problema de ese tipo- que se hace un acuerdo marco entre dos empresas para ejecutar un contrato de construcción, pero resulta que después la que va a ejecutarlo es una empresa que depende de la misma matriz que la empresa constructora, pero no es la misma persona jurídica; es otra sociedad comercial, pero enteramente controlada por la matriz, por ejemplo. Entonces, cuando se va al arbitraje la sociedad que firmó la cláusula compromisoria dice: "yo sí firmé, pero esta otra no". Y la otra que, en definitiva, fue la que ejecutó y a la que pueden imputársele los incumplimientos, dice que no firmó y que, por lo tanto, no puede ser compelida a participar de un proceso arbitral. Ahí surge todo tipo de dilatorias para intentar eludir la jurisdicción del arbitraje. Esto es muy común, también en casos de contratos coligados: se da mucho la posibilidad de que algún tercero pueda verse involucrado. Lo que busca el proyecto es flexibilizar esto para que se requiera que haya una prueba de que la parte consintió; pero ese consentimiento no tiene por qué surgir de un documento firmado de esa parte. Puede surgir de distintos documentos: de intercambios de correos electrónicos, en los que todos los involucrados, de alguna forma, hayan consentido que en caso de conflicto iban a ir al arbitraje.

Por supuesto que se requiere prueba. El árbitro en el momento de juzgar su competencia va a tener que identificar en esos documentos que verdaderamente ese tercero se involucró en este acuerdo para ir al arbitraje. Es decir que tiene que haber un acuerdo. El tema es que la prueba de ese acuerdo se flexibiliza, no hablamos solamente

del documento escrito y firmado, sino de una prueba más amplia que, en definitiva, siempre debe tener un respaldo documental en sentido amplio. No puede ser que venga un gerente de la empresa y diga: "Nos sentamos y acordamos".

(Interrupciones)

——Tiene que haber alguna prueba documental que para el árbitro sea suficiente para entender que realmente existe un acuerdo de arbitraje; esa es la diferencia.

Como decían mis compañeros, hay desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales muy amplios y muy profundos, acerca de cuándo se entiende que existe un acuerdo. Este es un tema que se discute; por esta apertura que hay a nivel comparado, se ha debatido en todo el mundo. Entonces, hay parámetros doctrinarios y jurisprudenciales firmes en la doctrina y en la práctica arbitral como para determinar cuándo verdaderamente hay un acuerdo de arbitraje.

SEÑOR LABAT (Santiago).- Con respecto a la posibilidad de los terceros no signatarios, dejamos abiertas dos posibilidades: que el artículo 475 haga una remisión al artículo 473, es decir que para incorporar al tercero no signatario tenga que haber un acuerdo, o un principio de acuerdo por escrito, y con eso entra todo tipo de documentos -inclusive los electrónicos, intercambio de *mails*, de wasaps*,* etcétera-, o que directamente el consentimiento del tercero se pueda aprobar por cualquier medio, por ejemplo, integrar un grupo económico o por la teoría del tercero no beneficiario, las tesis jurisprudenciales o doctrinarias ya conocidas.

Eso lo dejamos abierto en la página siete de nuestro informe cuando habla de que una alternativa es hacer remisión, en este último inciso, al artículo 473; en tal caso se restringirá al régimen de prueba del alcance de los no signatarios.

El profesor Santi tiene posición más amplia, haciendo alusión a las tesis doctrinarias y jurisprudenciales a que él refería; personalmente, con el profesor Valentín, tenemos una tesis más restringida en el sentido de exigir la misma escrituralidad como principio de prueba, no como solemnidad, también para poder alcanzar al tercero no signatario.

SEÑOR REPRESENTANTE MALÁN CASTRO (Enzo).- Hemos recibido distintos insumos; uno de ellos fue del Centro de Conciliación y Arbitraje y allí proponen algo, que entiendo que sería para el artículo 480 que habla de "Árbitros". La consulta es si esto sería pertinente o no. Concretamente sugieren:

> "[…] que el proyecto incorpore una mención expresa a la condición de imparcialidad e independencia de las Partes que deben poseer todos los árbitros y declarar cualquier circunstancia que a los ojos de las mismas pudieran afectar su imparcialidad e independencia".

Allí proponen un artículo -que sería el artículo 480.5- que dice:

> "Imparcialidad e Independencia.- Todo árbitro de ver y permanecer independiente e imparcial de las Partes en el arbitraje.
>
> El árbitro junto con la aceptación de la designación (artículo 483) deberá suscribir una declaración de aceptación, independencia, imparcialidad y disponibilidad en la cual deberá dar a conocer por escrito cualquier hecho o circunstancia susceptible, desde el punto de vista de las Partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad.

El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito a las Partes, cualquier otra circunstancia similar respecto de su imparcialidad o independencia a las referidas en el presente artículo que pudiere surgir durante el arbitraje".

Concretamente, la consulta es si esto es pertinente, si ustedes ven posible que se pueda incorporar o no, porque es uno de los insumos -de tantos que nos llegan a la Comisión- que capaz que podemos valorar; en ese sentido, su opinión es importante.

Muchas gracias.

SEÑOR VALENTÍN (Gabriel).- Nosotros también hicimos una propuesta, que es un poco más escueta, pero que va en el mismo sentido, y tiene que ver con el artículo 485.1, cuando se regula la recusación de los árbitros. Para quienes no son abogados, la recusación es el procedimiento por el cual la parte denuncia que el árbitro no es imparcial. Entonces, en este mismo artículo, nos pareció interesante partir con un ordinal que dijera que los árbitros deben ser imparciales e independientes y así deben mantenerse durante todo el arbitraje.

La solución que propone el Centro es un poco más amplia y completa. Me parece que es plausible que se tome dicha solución -aquí estoy hablando a título personal- que podría estar en este primer ordinal del artículo 485.

A nivel de los arbitrajes internacionales, cuando un árbitro va a participar en un arbitraje internacional, una parte lo propone. En principio hay varios sistemas para designar al árbitro, pero normalmente cada parte designa a uno y hay distintos procedimientos; puede ser que entre las dos nombren a un tercero, y si no se ponen de acuerdo, normalmente lo hace el Centro de Conciliación y Arbitraje. Inclusive el tercero que es designado por la parte en los arbitrajes internacionales, debe hacer una declaración de independencia y tiene que denunciar cualquier vínculo que pueda tener, aunque a su juicio no afecte su imparcialidad. Por ejemplo, deberá decir: "Este es un arbitraje sobre una materia de construcción -para seguir con el ejemplo- y hace veinte años yo fui abogado de una empresa constructora". Debe decirlo para poner en conocimiento de las partes cualquier circunstancia que pudiera afectar su imparcialidad. A nivel de los arbitrajes internacionales eso es muy serio, y realmente uno tiene la convicción de que los tres árbitros son absolutamente imparciales. En ese sentido está la tranquilidad de que por más que lo haya propuesto una parte, el árbitro elegido no es el de la parte, sino un árbitro; eso a nivel internacional.

En los arbitrajes internos -me refiero a los regidos por el CGP-, normalmente no se exige esa declaración de independencia, ni hay un control tan riguroso acerca de la independencia, sobre todo, con el más complicado que es el árbitro designado por la parte.

A mi juicio, reforzar esa imparcialidad es algo positivo, porque si eso no ocurre, si el árbitro propuesto por la parte es neutral, tenemos dos abogados hablándole al verdadero árbitro, que es el tercero; y en la práctica a veces ocurre eso. Entonces, a mí me parece que reforzar la imparcialidad, y que no solo el tercero, tercero, sino los tres tengan una necesidad de declarar su independencia, denunciar cualquier circunstancia y todo lo que refuerce la imparcialidad, es muy positivo.

SEÑOR LABAT (Santiago).- Es bueno mantener la sugerencia del Centro en el sentido de que se haga la declaración al inicio del arbitraje, pero como decía el profesor Valentín también es bueno mantener la recomendación del artículo 485.1 que proponíamos. No hay que olvidar que cualquier circunstancia que afecte la imparcialidad o la independencia del árbitro puede sobrevenir en todo el curso del arbitraje; entonces, de manera que quede reforzado, no solamente tengo que declarar que soy independiente

e imparcial al asumir el cargo y comenzar el arbitraje, sino en todo el arbitraje y hasta el dictado del laudo.

SEÑOR SANTI (Alejandro).- A título personal digo que comparto la visión de los colegas. De todas formas, considero que es muy buena la sugerencia de la cámara de Comercio respecto de incorporar las declaraciones de imparcialidad e independencia. Sin embargo, el texto que habíamos omitido en el proyecto -y que fue incorporado por sugerencia del Instituto de Derecho Procesal- es superior en este sentido. El texto que el Instituto pretende incorporar en el artículo 485.1 dice que los árbitros deben ser imparciales independientes y así deben mantenerse durante todo el arbitraje, es decir, un estándar similar al de los jueces. Tienen que ser imparciales independientes. Por lo tanto, si yo quiero recusar un árbitro, tengo que probar que es parcial o que es dependiente, lo cual de alguna manera jerarquiza y da seguridad a los árbitros en el sentido de que no los van a desplazar por simples sospechas: hay que probar.

En cambio, si no escuché mal -porque no conocía el texto- el texto ofrecido por la cámara habla desde el punto de vista de las partes, o a los ojos de las partes -dice algo así-, y ese es un estándar que se utiliza en Francia, en el reglamento de la cámara de comercio de París, que es problemático, por lo menos en nuestra cultura. Lo voy a decir muy grueso -no es tan así-, pero basta que existan sospechas para que yo pueda recusar al árbitro, aunque no esté probada la dependencia o la parcialidad. Eso entre uruguayos -con nuestra cultura- puede dar lugar a muchas chicanas en un arbitraje. Alcanza con que haya algo que me parezca que afecta la imparcialidad, o que sea razonable que un tercero así lo vea, para que proceda una recusación, sin que haya logrado probar objetivamente la parcialidad o la dependencia.

Entonces, yo haría un mix: dejaría el texto que propone el Instituto de Derecho Procesal y agregaría la obligación de presentar declaraciones, pero no diría que se pueden recusar desde el punto de vista de las partes o a los ojos de las partes.

No sé si fui claro; gracias.

SEÑORA REPRESENTANTE HUGO (Claudia).- Sobre este mismo tema de la constitución del tribunal arbitral, en el artículo 480, me llama la atención que dice: "Puede ser árbitro toda persona mayor de veinticinco años, que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles", pero no se requiera ser abogado en ejercicio o tener alguna experiencia o especialización mínima.

Con respecto a la designación para el caso de que no exista acuerdo, si se tiene que solicitar una designación judicial, ¿no sería conveniente tener un registro de árbitros que lleve la Suprema Corte de Justicia, como se hace en otros casos?

SEÑOR REPRESENTANTE COLMAN (Mario).- Yendo al mismo punto, aquí quitamos la posibilidad de dirimir sobre equidad, que antes quizás era lo que le daba un abanico más amplio a la posibilidad de participar otro tipo de árbitros. En definitiva, acá vamos a dirimir sobre aspectos de derecho. Por eso, en el mismo sentido quería consultar si eso ya no delimitaba en cierta forma ciertos conocimientos de derecho. Por lo menos para dirimir temas de derecho, creo que se debería tener algún conocimiento mínimo; quizás sea un abordaje más filosófico que normativo. Estamos en la justicia privada y podemos establecer el árbitro que queramos -sepa mucho o poco de derecho-, pero al estar limitando en cierta forma las resoluciones sobre estos aspectos, habría que ver si no es importante ese tema.

SEÑOR VALENTÍN (Gabriel).- En cuanto a la capacidad para ser árbitro históricamente, en nuestro sistema, el viejo Código de Procedimiento Civil decía que el árbitro tenía que saber leer y escribir -estamos hablando de 1878, en un país que todavía

no estaba completamente alfabetizado: inclusive, el doctor Abal dice que ese artículo del Código del Procedimiento Civil está vigente, por toda una argumentación que hace-, tener más de veinticinco años y hallarse en pleno uso o goce de los derechos civiles. Ese era el estándar mínimo. Después había una discusión acerca de si los jueces podrían ser árbitros; pero, en definitiva, cualquier persona mayor de veinticinco años que supiera leer y escribir puede ser árbitro.

¿Por qué esto? Para tener un abanico muy amplio de posibilidades de qué persona puede ser árbitro en un caso concreto. Muchas veces pasa -perdonan que insista, pero vuelvo al ejemplo del contrato de construcción- que hay muchas cuestiones técnicas involucradas sobre la ejecución de la obra, los tiempos, los cronogramas, el tipo de obra; entonces, en esos arbitrajes muchas veces es muy útil tener en el tribunal arbitral a alguien que no sea abogado, pero que sea experto en materia de construcción, un arquitecto, un ingeniero; y es muy frecuente que tribunales arbitrales estén integrados por profesionales de este tipo. Puede haber una disputa de cualquier otra disciplina y se trae un especialista en ella, que no es experto en derecho pero sí en esa materia.

Eso funciona muy bien para cierto tipo de arbitrajes. Ahora, la práctica en la realidad indica que en general, el tercero, el que preside el tribunal arbitral normalmente es un abogado, aun cuando haya otros especialistas. En realidad, en la mayoría de los arbitrajes los árbitros son abogados. No es frecuente que haya tribunales arbitrales integrados solamente por personas que no sean abogados.

Entonces, lo que busca esta solución, que no es un cambio, es la que está vigente desde 1878, es solamente que el árbitro sea una persona capaz. Se puso un mínimo de veinticinco años para que tuviera cierta madurez; en definitiva, ese el requisito para ser juez de paz, como una pauta, y nada más que eso. Lo único que se incorpora como nuevo es si se debe excluir claramente al juez, que era una vieja discusión académica. En clase discutimos horas: si yo quiero que un juez, porque es muy bueno en esta materia, sea el árbitro, ¿lo puedo designar? Hay toda una discusión sobre cómo interpretar una disposición constitucional que dice que los jueces no pueden tener ninguna otra función pública retribuida; si eso de retribuida lo es según una designación como funcionario, como parte del presupuesto, y por lo tanto podrían ser árbitros, o si se excluye toda función pública, y la función arbitral también es una función pública de administración de justicia.

Hay toda una discusión y esto la elimina. Todos los jueces de todos los órdenes quedan excluidos. Nosotros proponemos que no solo los jueces y los secretarios de los tribunales estén excluidos, sino también los auxiliares de los jueces -sobre todo de los órganos colegiados-, ministros de Tribunal, ministros de Corte. Pero lo dejamos abierto; en eso no innovamos. Es cierto que al pasar a ser un arbitraje, en principio de derecho, lo normal es que las partes elijan abogados. Ahora bien, sigue estando en la libertad de las partes pactar el arbitraje por equidad. Y en caso de ir al arbitraje por equidad, decidir integrar el tribunal con alguna persona que no sea abogada.

Esto no lo discutimos entre nosotros, pero me parece que es una solución buena la que está vigente porque es abierta para adaptarse a los distintos tipos de arbitraje.

SEÑOR LABAT (Santiago).- Simplemente -esto no lo hablamos-, a modo de sugerencia, se podría considerar la posibilidad de que si el arbitraje es de derecho, por lo menos, uno de los integrantes del tribunal arbitral sea abogado.

SEÑORA REPRESENTANTE HUGO (Claudia).- ¿Se puede incorporar alguna especialización mínima en el tema?

SEÑOR SANTI (Alejandro).- Si incorporáramos abogados, tendríamos que cuidarnos de que de alguna manera quede claro que no tiene por qué ser un abogado uruguayo. En los arbitrajes intervienen abogados de todas partes del mundo y es un valor entendido entre los distintos colegios de abogados, las colegiaturas o regímenes de aprobación de títulos que no existe una limitación territorial a los efectos de participar como árbitro o como abogado en un arbitraje. Si pusiéramos abogado, punto, tendríamos el riesgo de que se interpretara un abogado con matrícula en el Uruguay.

SEÑORA REPRESENTE HUGO (Claudia).- ¿Abogado en ejercicio?

SEÑOR VALENTÍN (Gabriel).- Quiero aclarar a la señora diputada Hugo que cuando se dice en ejercicio hay que tener cuidado. Muchas veces el árbitro no es un abogado en ejercicio de la profesión, sino que es un docente universitario que no la ejerce. Hay muchos casos. A nivel internacional, hay personas que son árbitros profesionales, muy reconocidos y lo único que hacen es ser árbitros en arbitrajes internacionales. Pueden ser abogados argentinos, españoles, franceses o uruguayos. Hay muchísimos uruguayos que han sido árbitros en arbitrajes internacionales y no podrían ejercer la profesión en el lugar del arbitraje.

SEÑORA REPRESENTANTE BOTTINO FIURI (Cecilia).- Saludo a la delegación, y le agradezco el riquísimo, extenso y muy completo informe que nos hicieron llegar por escrito y también el complemento que nos han hecho hoy respondiendo a las preguntas y las inquietudes que les planteamos. A su vez, les agradezco los informes que me han hecho sobre otros proyectos de ley que también han sido muy extensos. Se ve que el Instituto le dedica muchísimo tiempo a los asesoramientos que les pedimos desde esta Comisión, aunque a veces lamentablemente mucho caso no les hemos hecho, y lo digo en forma personal. En este caso, como es tan técnico, vamos a seguir sus sugerencias. En otros, como eran cuestiones políticas, los hemos dejado de lado.

Tengo dos inquietudes que me gustaría que me las aclararan, y estoy segura de que lo van a poder hacer.

Una de ellas refiere al artículo 475.4, que refiere a la contienda negativa de jurisdicción. Ustedes lo resuelven llevando la contienda negativa a un procedimiento especial ante un tribunal de apelaciones. Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso es un código que tiene una sistematización y que prevé en el artículo 331 cómo se resuelve una contienda negativa, la duda es si no es aplicable este artículo para resolver esta contienda negativa. Quisiera saber por qué ustedes optaron que lo resuelva un tribunal de apelaciones.

Por otra parte, ustedes dejan también una duda en el informe -por lo menos, me pareció a mí- en cuanto al artículo 479.2, que refiere a la caducidad del acuerdo arbitral y cuáles son los efectos de dicha caducidad. Ustedes expresan que el artículo 479.2 aclara que los actos cumplidos se conservan y pueden ser usados en un arbitraje ulterior. Esto equivale a decir que lo que decae en verdad es ese proceso arbitral y su tribunal arbitral, aunque no en sí mismo el acuerdo de arbitraje, siendo eso así, podría mejorarse la redacción. Me gustaría que se expresaran sobre esas dos cuestiones.

SEÑOR SANTI (Alejandro).- Respecto a por qué se legisla un incidente de contienda negativa de jurisdicción especial, es porque el incidente genérico que la señora diputada menciona en el CGP está previsto para la contienda negativa entre jueces y no en esta cosa rara entre un órgano jurisdiccional -digamos del Poder Judicial- y uno externo. A su vez, se elige un tribunal de apelaciones y no la Suprema Corte de Justicia porque el Tribunal de Apelaciones es, precisamente, el juez de auxilio y el juez de control de la jurisdicción arbitral en varios momentos de la ley. Entonces, se entendió oportuno

hacer un proceso especial. Podría haberse hecho una remisión al sistema general. Es correcto. Pero, esto tiene particularidades. En realidad, planteada la excepción de falta de jurisdicción en un juicio oficial, lo que va a suceder, salvo casos muy extremos, no es que el juez resuelva la excepción, sino que remita las partes a arbitraje, esperando qué decide el árbitro. Y si es que el árbitro o el tribunal arbitral dice que no hay jurisdicción, recién allí se va a plantear una contienda negativa muy rara. En realidad, el juez no dijo quién tenía jurisdicción, simplemente, cumpliendo el principio de *"kompetez- kompetez"*, remitió a las partes de arbitraje. Y los árbitros dijeron: "No somos nosotros". Entonces, se requiere una decisión sobre el punto. Nos pareció que tenía especialidad como para tener un procedimiento propio y, a su vez, siendo competente el tribunal, que además es el tribunal de auxilio y de revisión de validez de los laudos arbitrales, un tribunal de apelaciones. Generalmente, va a ser un tribunal de apelaciones en lo civil por la materia.

Respecto al otro punto, la señora diputada tiene toda la razón: podría mejorarse la redacción. Tal vez, se conservó por error la redacción original del artículo 479.1, que parece referir a la caducidad del compromiso arbitral o de la cláusula compromisoria. Podría mejorarse la redacción para que quede claro que lo que caduca, en definitiva, es ese proceso arbitral y no el acuerdo de arbitraje. Tiene razón la señora diputada en cuanto a que podría mejorarse.

SEÑORA REPRESENTANTE BOTTINO FIURI (Cecilia).- Teniendo en cuenta eso y dado que nos aconsejaron tanto, nos gustaría que nos hicieran llegar alguna redacción alternativa sobre esa cuestión.

SEÑOR VALENTÍN (Gabriel).- Por supuesto, podemos proyectar un texto y, con mucho gusto, compartirlo.

Me parece que regular el tema de la contienda de competencia es muy importante porque hoy no hay previsión. Este tema no está solucionado en nuestra legislación, entonces, no sabemos qué pasa. Podría sostenerse, ir por analogía esto y que se aplique el artículo 331, pero no está regulado, como no están reguladas otras contiendas. No sabemos qué pasa si, por ejemplo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dice que no es competente en un caso y el Poder Judicial que lo es. Nadie dice cómo se soluciona esa contienda entre los dos sistemas de administración de justicia. Esto no está regulado. Tampoco está regulado esto entre un juez del Estado y un árbitro. Es una contienda con particularidades, como decía el doctor Santi, y la conexión con el Tribunal de Apelaciones es porque es el tribunal que interviene en muchísimos aspectos en la ley de arbitraje comercial y en esta regulación proyectada. Y además, como decía el doctor Santi, es el tribunal que va a decidir cualquier recurso que se interponga contra el laudo arbitral. No es un órgano exactamente de alzada, sino que lo que hace es controlar algunos aspectos de irregularidad, sobre todo, del arbitraje, si hay un recurso que se lleva ante ese tribunal.

En cuando a la caducidad de este acuerdo de arbitraje, es verdad que tiene una redacción que puede ser ambigua y hay una cuestión a definir políticamente. Ha pasado un año, como dice acá, de iniciado el proceso arbitral sin que se haya realizado ningún acto. ¿Qué es lo que tiene que caer? Tiene que operar algo parecido a lo que ocurre en los procesos ante el Poder Judicial, que es que perime. Se le llama perención, y otros países lo llaman caducidad de la instancia y, por lo tanto, el proceso termina. Pero eso no significa que no se pueda volver a promover otro proceso en el futuro, inclusive, si se produjo alguna prueba, se interrogó algún testigo; esa prueba se puede trasladar al otro juicio y ser valorada. Esa es una posible alternativa. O si se quiere, por el plazo de un año, además de caer ese proceso arbitral, que caiga el acuerdo. Esto último no me parece aconsejable, porque eliminar el acuerdo, hacer caer el acuerdo por el transcurso del tiempo significaría excluirlo no solamente para esas pretensiones, sino tal vez para

otras pretensiones, y surge conflicto en el futuro, por ejemplo. Parece que para evitar cualquier duda sería bueno regularlo. Y creo que la consecuencia debería ser solo que termine el proceso arbitral y nada más.

SEÑOR LABAT (Santiago).- La contienda de competencia de los órganos del Poder Judicial la resuelve la Suprema Corte de Justicia porque es la policía administrativa en materia de competencia y es quien puede interpretar mejor la ley que asigna la competencia de juez natural, la LOT (ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales) y toda la legislación en materia de competencia.

En la hipótesis de una falta de jurisdicción en una contienda negativa de competencia entre un tribunal arbitral y un tribunal oficial o un juez oficial, lo que se discute es el alcance de la competencia desde el punto de vista más bien sustancial; es decir, si la cuestión es o no susceptible de arbitraje y si está alcanzada por el pacto de arbitraje. Entonces, creo que se justifica que comúnmente sea el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y no la Suprema Corte de Justicia donde sustancialmente se discute.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a hacer una pregunta con relación al último inciso del artículo 475.1, que dice:

> "La existencia de acuerdo" -debería decir del acuerdo- "de arbitraje debe acreditarse por escrito, aunque el consentimiento a su respecto puede acreditarse por cualquier medio".

Ya hemos estado hablando acerca de esto, pero la redacción me deja duda, porque yo lo interpreto en el sentido de que el consentimiento superveniente a su respecto puede acreditarse por cualquier medio, no el consentimiento originario, el del primer acuerdo; pero esto no está dicho. Entonces, se genera la duda, porque si por un lado el acuerdo debe acreditarse por escrito, por el consentimiento que es la sustancia misma del acuerdo, por cualquier medio, uno no sabe al final qué pensar. Si dijésemos que el o los consentimientos supervenientes pueden acreditarse por cualquier medio, superaríamos esta duda que me parece que puede suscitarse.

SEÑOR LABAT (Santiago).- En lo personal, con el profesor Valentín, proponíamos sustituir esta expresión "aunque el consentimiento a su respecto pueda acreditarse por cualquier medio" por una remisión directa al artículo 473.3, que es exigir la misma prueba que se requiere para la prueba del propio acuerdo de arbitraje. Ahí tenemos una posición que no es exacta con la del profesor Santi.

SEÑOR SANTI (Alejandro).- En realidad, la redacción de esa norma admite claramente la interpretación que el diputado estaba señalando, pero su objetivo era otro; de pronto, hay que mejorarla.

Su objetivo era habilitar el arbitraje estatutario; es decir, habilitar que, por ejemplo, en el estatuto de una sociedad anónima se diga que los conflictos entre los socios se resolverán por este procedimiento arbitral o aquel otro procedimiento arbitral. En ese caso, el acuerdo de arbitraje está por escrito, hay prueba; pero el consentimiento no se da por escrito porque no hay firma de los socios. Estos adquieren las acciones, pero no firman el estatuto. Entonces, su consentimiento queda aprobado por el hecho de haber decidido adquirir las acciones. Ese es el otro medio. Si nosotros vamos a que el consentimiento tiene que ser por escrito, estamos muy cerca del régimen de la solemnidad, que era el que no queríamos. Y si vamos a que -con todo respeto en la discrepancia- debe ser documental, dejaríamos fuera, por ejemplo, al arbitraje estatutario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos de acuerdo, si yo interpreto bien, en que el acuerdo originario, el acuerdo madre debe acreditarse por escrito y que las adhesiones

posteriores sí podrán ser de otra manera, pero hay un acuerdo originario, primigenio que sí tiene que constar por escrito.

SEÑOR SANTI (Alejandro).- Sería tanto como decir que en el caso de las sociedades, los socios fundadores firman el estatuto, su consentimiento está por escrito. Los socios que en realidad quieren acciones dieron su consentimiento por otro medio: por haber decidido comprar las acciones. En ese sentido, es correcta su interpretación.

SEÑOR PRESIDENTE.- En un relacionamiento contractual hay un contrato con la referencia al arbitraje, y mañana, a través de una comunicación audiovisual, un tercero dice: "Sí, estoy de acuerdo. Me parece muy bien". Esa manifestación de voluntad expresada en un video también serviría para el consentimiento superveniente no para el originario.

SEÑOR SANTI (Alejandro).- En mi opinión sí, pero eso no es unánime.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me quedó perfectamente claro.

SEÑORA REPRESENTANTE HUGO (Claudia).- Quería retomar una parte del artículo 480, que al final se mezcló con la pregunta que hizo el diputado Colman. Y la segunda parte lo que yo consulté, creo que no lo abordamos.

En cuanto al sistema de designación, el caso de que no exista acuerdo, me gustaría saber si se tiene que solicitar una designación judicial o si no debería hacerse a partir de un registro de árbitros que tenga la Suprema Corte de Justicia, como se hace en otros casos. Si es otra manera, ¿cómo sería la designación?

SEÑOR VALENTÍN (Gabriel).- Hoy, en la práctica hay distintas formas de designar un árbitro. Las partes se ponen de acuerdo. Lo podrían prever en el acuerdo de arbitraje, pero no es frecuente, porque cuando se firma el acuerdo de arbitraje o se acuerda el conflicto todavía no está. Normalmente, lo designan de común acuerdo por un acto posterior; puede ser en el compromiso arbitral o posteriormente. Si no se ponen de acuerdo, muchas veces pactan que lo designe el Centro o se remiten al reglamento del Centro, que dice cómo se designa el tercero; puede ser que lo designen los dos árbitros de común acuerdo o lo designe el propio Centro. Y si nada de eso funciona, hay que ir a un juez para que lo designe. Lo que funciona en la práctica en esto es que se presenta la parte que quiere que se otorgue el compromiso y que se designe al árbitro, y el juez que interviene y decide si se otorga el compromiso y si se designa por consiguiente al árbitro, elige quién va a ser el árbitro. Y lo elige, normalmente, en función de la materia. Entonces, dice: "Este es un conflicto de la materia civil; voy a designar a un profesor de Derecho Civil". Esto es muy común. No hay una lista ni nada que se le parezca.

A mí no me parece bueno -esto no lo conversamos- que haya un registro. Ya hay unas listas privadas; es decir, los centros de arbitrajes tienen listas de árbitros. La Cámara de Comercio, Lideco tienen listas de personas que son árbitros que se pueden elegir o que la Cámara administradora puede designar. Y los jueces muchas veces miran esas mismas listas para designar un árbitro, porque son personas que ya tienen cierta experiencia en el arbitraje. Sin embargo, el problema de la lista es que si lo coordinamos con que el árbitro no necesariamente es abogado, sino que puede ser un experto en otro tema, tendría que ser una lista de una amplitud muy grande. En realidad -esta es una cuestión que no está vinculada con lo de hoy-, la lista que se aplica en el caso de los peritos no siempre ha funcionado del todo bien. Muchas veces pasa que las personas que postulan para ir a esas listas no necesariamente tienen experiencia o práctica, sino que son personas que lo ven -legítimamente- como una oportunidad laboral, de trabajo. Entonces, de repente sucede que se designan peritos de esas listas y muchas veces, en la práctica, la experiencia termina con que el especialista, en realidad, no era tan

especialista. Eso genera enormes problemas en la práctica muchas veces. Está bien que ese es un problema de la práctica y que tal vez debería mejorarse la forma de seleccionar a las personas. De todos modos, creo que es preferible dejar eso abierto. Existen listas de centros privados que los jueces pueden utilizar como marco de referencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me permito recordarles que tenemos a un grupo de personas que está esperando para ser recibidas; las habíamos citado a la hora 11, pero llegaron antes.

Si no hay más preguntas, solo resta agradecer a nuestros distinguidos visitantes su comparecencia esta mañana y todo lo que nos han dicho para ilustrarnos acerca de este tema tan importante.

Muchas gracias.

Vamos a hacer un intermedio de tres minutos para despedir a la delegación y luego retomamos la reunión.

(Se retira de sala la delegación del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República)

(Ingresa a sala una delegación de representantes de las empresas RE/MAX Uruguay, Keller Williams, Engel & Völkers y Century 21)

——Tenemos el gusto de recibir a un grupo de representantes de empresas y de firmas que pidieron ser recibidas por la Comisión para referirse al proyecto de ley en consideración relativo al operador inmobiliario y su regulación, que figura en la Carpeta Nº 2680/2022, Repartido Nº 679.

Las personas que nos visitan fueron convocadas para la hora 11. Les pedimos disculpas por la demora, pero la Comisión tuvo que recibir con anterioridad a una delegación del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, y el tratamiento del proyecto de ley sobre arbitraje nos insumió más tiempo del que habíamos previsto inicialmente. Les pedimos las disculpas del caso y los recibimos con mucho gusto.

SEÑOR DÍAZ (Martín).- Junto con los compañeros, representamos a Cumei -una cámara en formación-, la Cámara Uruguaya de Marcas y Empresas Inmobiliarias.

Más allá del agradecimiento, no puedo dejar de mencionar lo importante que es para mí estar en esta comisión, en la que mi padre fue compañero de varios de ustedes durante veinte años, quizás. Yo soy hijo de Díaz Maynard y, además, la sala lleva su nombre. Por lo tanto, estoy doblemente agradecido por estar acá.

Como sabemos que tenemos un tiempo limitado, vamos a tratar de ser lo más concretos y concisos posibles.

¿Quiénes somos? Representantes de marcas como RE/MAX, Keller Williams, Century 21 y Engel & Völkers. Sin ninguna duda, son las cuatro marcas internacionales de servicios inmobiliarios más grandes del mundo, y nosotros las representamos en Uruguay. Estamos acá porque entendemos que el proyecto que viene a formalizar o a regularizar el mercado inmobiliario -cosa que nosotros alentamos y celebramos- no nos contempla como modelo de negocios.

Actualmente, representamos a alrededor de setecientos trabajadores de forma directa y a mil quinientos de forma indirecta. Hace diez años que operamos en el país y somos unos fervientes promotores de la inversión extranjera directa. Dada nuestra característica internacional de las marcas, atraemos mucha inversión inmobiliaria a través de nuestros portales y de nuestra red de negocios. Por lo tanto, promovemos la inversión

inmobiliaria en nuestro país y después la canalizamos a través de nuestra propia actividad.

Todos los que representamos las marcas en Uruguay somos uruguayos, y venimos a promover los estándares más elevados del mercado inmobiliario internacional modernizando sus prácticas y, sobre todo, formalizando el sector. Ello sucede no solo por los estándares, sino porque además recibimos permanentemente auditorías internas de las marcas. Eso nos obliga a mantener esos estándares no solo en el servicio, sino en materia laboral, impositiva, etcétera, algo que aplica a todas nuestras prácticas en la actividad inmobiliaria.

Uno de los pilares fundamentales de nuestro negocio es el emprendedurismo. Fomentamos el trabajo emprendedor y autónomo de todos nuestros asociados a nuestras marcas.

SEÑOR BRECCIA (Andrés).- Soy presidente de Keller Williams en Uruguay. Cabe señalar que hoy no nos acompañan representantes de Coldwell Banker, otra de las cinco marcas que trabajan en nuestro país.

Como bien dijo Martín, más de setecientas familias uruguayas están vinculadas a nosotros y a nuestro modelo.

Queremos aclarar que estamos a favor de un proyecto de ley y de la regulación del mercado. Compañías más formales que nosotros -vengo del rubro tradicional desde hace más de treinta años y lo conozco bien- no creo que existan. Incluso, nuestro modelo de negocios es una oportunidad laboral para gente a la que se le dificulta, de repente, incorporase al sector laboral. Hablamos de personas de mediana edad y de muchas mujeres. El 60 % de los integrantes de nuestras compañías, de nuestros asociados, son mujeres.

Otro de los temas que está en el tapete de este proyecto refiere a la capacitación. Al respecto, debo decir que tenemos una universidad -RE/MAX también- y ningún agente nuestro de ninguna de las compañías sale al mercado con menos de sesenta horas de capacitación. Nosotros, en Keller Williams, durante el año pasado, dictamos 192 sesiones de capacitación. Todas nuestras marcas brindan capacitación, profesionalismo, acompañamiento continuo.

Entendemos que la actividad inmobiliaria es comercial. El escribano empieza a operar y es el que se encarga de la parte legal y de instrumentación. Si bien nosotros brindamos capacitación notarial, de derecho inmobiliario, diligencia debida, etcétera, entendemos que la capacitación va por ese lado. Además, no queremos que ello dificulte el ingreso al mercado de gente que tiene la oportunidad de entrar en nuestro modelo.

Como vemos que hay colaboración desde Argentina en la redacción, quizás los compañeros de ese país puedan referirse al tema.

SEÑOR MONTI (Santiago).- Junto con el señor Roberto Vivaldo representamos a dos marcas muy importantes a nivel internacional: en el caso de él, a Century 21 y, en el mío, a RE/MAX. En ambos casos, representamos a las compañías que tienen la máster franquicia tanto en Argentina como en Uruguay.

Obviamente, cuando llegó a nosotros -hace bastante poco- la noticia de que era inminente el tratamiento de este proyecto de ley, empezamos a indagar sobre el tema. Lo primero que vimos fue que en Argentina hay una regulación bastante compleja y una situación bastante distinta en el mercado inmobiliario respecto de lo que ocurre en el Uruguay. Entonces, nos alertamos porque ese no sería el mejor de los ejemplos para nuestro país, que hace prevalecer la libertad de trabajo, de comercio y la modernidad por

sobre otras prácticas que están vigentes en Argentina y que han generado -a través de regulaciones y de colegios profesionales, que tampoco existen aquí- una enorme conflictividad. Cabe señalar que las prácticas son replicadas porque estas marcas traen las mejores prácticas internacionales. Por lo tanto, las inmobiliarias suelen tender a replicarlas porque son elegidas por los consumidores. En definitiva, el servicio es elegido por el cliente inmobiliario, que es el principal interés en la tutela. A nivel de nuestros pares, existe una enorme conflictividad como producto de estas regulaciones que, justamente, parecen estar más originadas en el interés de algunos operadores del mercado por crear barreras de entrada o divisiones y excluir a las marcas que en otras cuestiones.

De hecho, con asombro, encontramos publicados en medios de prensa de Argentina noticias que reafirmaron nuestro nivel de preocupación porque tanto el presidente, el vicepresidente como la tesorera de la Cámara Inmobiliaria Uruguaya han participado recientemente en una reunión con representantes de los colegios de martilleros de Argentina y de otros países con el fin de divulgar su intención de terminar con las franquicias ya que las consideran un flagelo para la actividad. De alguna manera, se atribuyen no digo la autoría, pero sí el impulso de estas regulaciones que, en definitiva -según lo que ellos pregonan-, están dirigidas a evitar que las marcas que nosotros representamos a través de la Cámara puedan desarrollar su actividad, algo que vienen haciendo desde hace más de diez años en el Uruguay de forma pacífica, legítima y muy exitosa.

Nuestra invitación es a reflexionar y a que no se retome ese mal ejemplo que viene lamentablemente de nuestro país de origen en el rubro inmobiliario, algo que no ha provocado nada positivo. Lo que ocurrió allí no tiene nada de ejemplar y no sería bueno que se replicara en el Uruguay porque, más allá de la formalidad -que, en este caso, las marcas cumplen de manera casi ejemplar-, el mercado es muy bueno. Estas empresas son las principales canalizadoras de las inversiones extranjeras en el Uruguay. De modo que cercenarlas o intentar afectar la libertad con la que vienen operando, realmente, no sería para nada beneficioso para el Uruguay.

SEÑOR LEAMAN (John).- Me siento particularmente apto para dirigirme a ustedes sobre este tema porque fui socio de Guyer & Regules durante treinta años; era el encargado del departamento notarial. Por lo tanto, sobre la negociación inmobiliaria tengo, por lo menos, no sé si sabiduría, pero sí experiencia durante cuarenta años. Ahora estoy jubilado de escribano -ya salí del estudio-, pero estoy asesorando, ayudando en algunos temas a Engel & Völkers, una de las franquicias presentes en el Uruguay, y que ha traído una cantidad importantísima de inversiones especialmente en la zona de Punta del Este, pero también en Montevideo porque tiene una red muy grande para publicitar las bondades de nuestro país.

Quiero citar tres o cuatro temas del proyecto de ley que considero erróneos y peligrosos.

Este proyecto de ley pretende crear una especie de corporativismo disfrazado porque se crea una comisión -a la que me voy a referir después- que pretende arrogarse una cantidad enorme de facultades. Gracias a Dios, vivimos en un país donde prima la libertad de asociación, la no necesidad de colegiación y el derecho de cualquiera de asociarse a los grupos gremiales de la actividad que corresponda. Sin embargo, esta iniciativa -medio a escondidas- pretende crear una comisión -he visto dos o tres proyectos pero, aparentemente, en su mayor parte no sé cómo va a terminar- que se arroga el derecho de juzgar a sus pares en una actividad inmobiliaria que, como todos sabemos, tiene sus roces: "Yo le ofrecí. Yo no le ofrecí".

Cuando uno empieza a leer la ley habla primero de la matrícula. Hay una comisión que va a administrar la matrícula, pero después resulta que no va a administrarla, porque no hay mucho que administrar, sino que es la que concede la matrícula, tiene el derecho a sancionar a sus propios colegas con multas económicas, y después tiene derecho a suspender el ejercicio de la profesión y eventualmente a expulsar, a impedir el trabajo de los colegas. Esto es sumamente grave, porque en el Uruguay no tenemos nada así, no hay ninguna asociación profesional que pueda actuar con este alcance.

Como todos ustedes sabrán, la Asociación de Escribanos del Uruguay lo único que puede hacer…

SEÑOR REPRESENTANTE TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- ¿Me permite una interrupción?

Es para informar a quienes con mucha gentileza nos acompañan que esa comisión la integra el Poder Ejecutivo, además.

SEÑOR LEAMAN (John).- Está bien; pero integran la comisión además por ahí leí en alguno de los proyectos que decide por mayoría- los propios inmobiliarios. Creo que en el Uruguay no existe, que yo sepa, ninguna actividad en la cual los propios colegas -que además pueden ser parte en el asunto- tengan derecho a juzgar, más allá de expulsar de su gremio -eso lo puede hacer cualquier asociación civil-, poner multas, suspender y, eventualmente, cancelar la matrícula. Creo que eso debe estar en la órbita de la justicia ordinaria o, quizás -esto lo podrán decir mucho mejor ustedes-, del Ministerio de Trabajo o del Ministerio de Educación y Cultura, pero no de una comisión que está integrada parcialmente -no conocemos los porcentajes- por los propios inmobiliarios. Eso es totalmente corporativista; es de la época de la Edad Media, de las asociaciones de los gremios de la Edad Media donde determinado grupo de trabajadores, de artesanos o de profesionales, podía decidir quién sí y quién no estaba en el gremio y, por lo tanto, estaba autorizado a trabajar.

Además -creo que es grave- la ley habla de entrada del ejercicio libre de la profesión, pero cuando uno lee la norma, está bastante lejos de eso. Entre otras cosas, para ejercer la profesión, se requiere tomar una serie de cursos; no sabemos cuáles son; por ahora no sabemos quién los dicta, con qué frecuencia, ni qué alcance geográfico tienen los lugares en los que se van a dictar. En nuestro país, si los va a dictar la UTU -que creo que tiene algún curso-, mucha gente no tiene acceso a esa institución. No sé en cuántos lugares del Uruguay está la UTU, por poner un ejemplo, imagínense en Artigas; puede ser que allí haya alguna dependencia de UTU, de todos modos, esto tendría que ser posible para todas las personas que quieren, necesitan y les interesa ingresar en esta actividad, como bien dijeron, a veces en la mitad de la vida, porque se han quedado sin trabajo y este es un campo para desarrollarse.

¿Que hay que darles determinados conocimientos en algunos cursos? Sí: estamos de acuerdo. Nadie lo va a hacer tan bien como las franquicias que se están jugando su nombre. Estos son los señores que me están representando; y al final la responsable es la franquicia, si no, de repente, directamente en materia penal o civil, sí en cuanto a su prestigio.

Entonces, los primeros interesados tienen que ser las franquicias, pero si queremos hacer un curso para profesionalizar a los operadores inmobiliarios, tiene que ser de forma tal que permita que se puedan incorporar al mercado con una mediana rapidez. Vamos a entendernos: esta es una actividad mercantil.

La actividad de operador inmobiliario comienza cuando ofrece una propiedad y se termina cuando hay una oferta aceptada. La ley, entre otras cosas -la Asociación de

Escribanos del Uruguay no lo debe haber visto porque va a poner el grito en el cielo-, permite que los operadores inmobiliarios hagan boletos de reserva. En mi larga experiencia eso muchas veces conduce a problemas, porque los operadores inmobiliarios no son profesionales del derecho. No tienen conocimiento de las normas.

Obviamente si, por ejemplo, yo le voy a comprar la casa al doctor Pasquet, estamos de acuerdo en un precio, y no hay otro tema de por medio -igual siempre está el asunto de las multas que no están bien pactadas y una serie de cosas que muchas veces suponen problemas-, es una operación medianamente sencilla. Ahora, muchas no lo son, porque requieren aspectos de garantías, de levantamiento de embargos y una cantidad enorme de cosas que a veces se plantean en los boletos de reserva que, obviamente, un operador inmobiliario no está en condiciones de enfrentar y de trabajar.

Para mí la ley tiene otros graves errores, por ejemplo, pretende que cualquier persona -artículo 4° del proyecto- que asesore en una operación inmobiliaria tiene que estar inscripta en la matrícula, pero en una operación inmobiliaria asesoran escribanos -aparentemente tendrían que irse a inscribir en la matrícula-, ingenieros -porque a veces hay que ver temas de estructuras-, arquitectos, abogados, agrimensores, técnicos en temas de robótica y electrónica, electricistas -muchas veces uno va a comprar una propiedad y los necesita- ; de hecho, cuando uno ve las operaciones un poco más sofisticadas, hay todo un ejército de gente que asesora. Entonces, no puede ser que este sea un campo reservado para agentes inmobiliarios que están en otra cosa, en otra actividad. Cuando la operación se concreta -en este momento yo estoy en ese lado- después uno llama al escribano: "Fulano, esta es la operación", y es el escribano el que debe encargarse de esto. Ahora, mucho peor es que además le atribuye por ahí la intermediación en la venta de establecimientos comerciales, así como del valor llave. Yo no sé cómo se vende un valor llave, así que nunca vi una venta de este tipo; no importa. Ahora, en la venta de un establecimiento comercial intervienen necesariamente una cantidad mucho más grande de profesionales; para empezar contadores que tienen que estudiar los balances; abogados laboralistas y de derecho comercial, porque tienen que ver los estatutos de la sociedad, cómo se ha cumplido con las reglamentaciones en materia de comunicación de autoridades, si es una sociedad, y una cantidad inmensa de cosas. Obviamente, están todos los técnicos industriales que deben ir a ver si esta empresa tiene un establecimiento fabril funcionando. En fin, hay una cantidad enorme de cosas, y de eso el asesor inmobiliario no sabe nada; no puede saber nada. Y no le vamos a dar todos estos conocimientos en un curso, porque para algo existen las distintas Universidades.

Yo creo que la idea de tener una reglamentación es buena, pero no podemos tener una especie de ley ómnibus en la cual, teóricamente, todos estos señores van a quedar sujetos a una superintendencia, con facultades de imponer multas y suspensiones, que integran -por lo menos parcialmente en la comisión- los propios miembros de los gremios inmobiliarios.

En Uruguay no existe la colegiación obligatoria en ninguna actividad. Nadie puede sancionar a sus colegas. La Asociación de Escribanos del Uruguay, donde hay una responsabilidad muy importante del escribano en cuanto a que el Estado le delega la fe pública, lo más que puede hacer es suspender o expulsar al escribano infractor, pero no puede hacer más nada. Después de eso le da cuenta a la Suprema Corte de Justicia que tiene la superintendencia, y es esta la que los castiga como corresponde, los suspende, les hace perder la matrícula, etcétera. Acá estamos enfrentando una figura, yo diría única en nuestro ejercicio comercial y profesional en el Uruguay. No hay ninguna experiencia similar.

Yo creo que la ley tiene una cantidad de defectos; hay algunos problemas menores que no voy a mencionar ahora, pero además -me sumo a lo que han dicho mis estimados amigos y colegas- no se contempla la actividad de la franquicia. Como todos sabemos, en el mundo existe la franquicia en todas las actividades comerciales: está Starbucks y todo lo que queramos; esa es la modalidad del futuro. Si alguien quiere ejercer su actividad comercial en forma personal, privada, lo puede hacer, pero muchas veces la presencia de franquicias en nuestro país estimula la confianza en los inversores. En materia de inmuebles, que no les quepan dudas de que una cantidad se canaliza a través de inmobiliarias con presencia internacional. Y un extranjero que viene al Uruguay -más allá de que uno se esfuerce en explicarle que este es un país modelo, porque tendremos muchos defectos, pero somos un país modelo en una cantidad de prácticas-, viene cómodo porque ve que cualquiera de nosotros estamos acá y saben que posiblemente sean clientes de la franquicia. Esto ofrece al inversor extranjero -como todos sabemos la inversión extranjera directa es muy importante en nuestro país- una tranquilidad, un manto de que se les trata como ellos están acostumbrados -no es que los demás los traten mal- y se les entiende como están acostumbrados en sus países de origen.

No quiero seguir abrumándolos, porque he hablado demasiado, pero voy a decir que tenemos un proyecto con una serie de modificaciones que queremos dejarles. Hemos trabajado, no en cambiar toda una ley, pero sí en marcar aquellos puntos que realmente van a ser de contención en el futuro.

Yo creo que esta ley es inconstitucional porque restringe la libertad de trabajo, para empezar, el artículo 7° de la Constitución. Es una restricción que se le imponga a alguien hacer un curso, no sabemos de qué duración, para empezar a trabajar, más allá de cómo ingresan los que están en la matrícula y quienes tienen tantos años: originalmente se hablaba de cinco años. ¡Cinco años! ¿Y qué hacemos con los inmobiliarios que hoy día están trabajando, y son una cantidad, y no llevan cinco años? ¿Les decimos: "No, usted no puede trabajar más? Pero, no importa: aunque fuera un año. A un señor que hace ocho, nueve o diez meses está trabajando, ¿le vamos a decir: "Usted no; usted no cumplió el año"? ¿Y eso lo juzga la comisión de sus propios colegas?

Creo que esto va a ser una fuente muy importante de conflictos; y no va a aportar nada para profesionalizar el ejercicio de la actividad porque, vuelvo a decir, se trata de una actividad comercial. Esto no se lo pedimos a los visitadores médicos; no se lo pedimos a los vendedores de autos, ¿por qué sí a los vendedores de inmuebles? ¿Cuál es el fundamento de una norma tan restrictiva para los vendedores de inmuebles, cuando lo único que cumplen es una función comercial que acaba ahí? Tienen un inmueble para vender, buscan un comprador -en general, en Uruguay muchas veces no es el mismo inmobiliario el que tiene el inmueble: uno trae el comprador, otro el vendedor- y ahí se terminó la actividad del inmobiliario. Entonces, no puede ser que se pretenda que haga una cantidad de cosas que no puede hacer, porque no está preparado para ello; y no lo vamos a preparar en un curso que dé la UTU o no sé quién. Internamente, todos nosotros damos cursos. Yo tengo la ventaja de haber sido escribano durante mucho tiempo y cada tanto doy cursos, charlas en Engel & Völkers, porque es bueno que el vendedor sepa, por lo menos identificar, no la solución, pero sí dónde puede haber un problema. Por ejemplo: "Se murió el dueño; hay una sucesión en trámite", pero ahí se acaba el tema.

Entonces, esto es una barbaridad que, realmente, yo creo que no tiene una justificación. Pienso que debemos profesionalizarlos; sí debemos tener un registro; sí tenemos que ver quién lo hace; sí debemos impedir que actúe gente que tiene antecedentes penales, o cualquier otra cosa, y si alguien infringe las disposiciones debe ser sancionado, pero por la Justicia, acaso por el Ministerio de Trabajo o de Educación y Cultura, pero no por sus propios pares.

Les agradezco muchísimo; espero no haberlos aburrido.

Gracias.

SEÑOR VIVALDO (Roberto).- Represento a Century 21 Sudamérica; soy quien trajo la marca a mi país, Argentina, y también a Uruguay.

Como siempre nos pasa -y no me es grato compartirlo con ustedes- en Argentina ostentamos récords de los cuales no estamos orgullosos. La compañía que represento está en ochenta y seis países en el mundo desde hace cincuenta años, y es nada más y nada menos que la fundadora del sistema de franquicia inmobiliaria de donde se desprenden las demás marcas, inclusive Coldwell Banker que tiene más de ciento trece años en el mercado inmobiliario internacional.

Lo que sucede es que Argentina ostenta el título de ser el único país que le hace la vida imposible a las franquicias inmobiliarias, y esto me demanda muchísimo trabajo y conversaciones en todos los estratos y mercados para seguir con la lucha que tenemos en nuestro país.

Lo que aquí representan mis compañeros, mis colegas futuros de cámara inmobiliaria en Uruguay, es realmente una preocupación. Nosotros representamos a un sistema inmobiliario con mercados totalmente disímiles. Estamos en mercados asiáticos, Australasia, Europa. Hace tres días estábamos cerrando una operación inmobiliaria, una inversión en Uruguay por unos US$ 46.000.000, con una ventana de unos US$ 32.000.000 en otra inversión en este país de un grupo italiano que opera en diecisiete países y que tiene una fuerte operación en Estados Unidos, que decide tomarnos como intermediarios en la gestión de la operación inmobiliaria internacional, porque somos parte de Inmobel, una plataforma que, para que se den una idea, traduce documentos a dieciocho idiomas en forma automática y permite operaciones entre países, con firmas digitales, con acuerdo de transparencia total de la operación inmobiliaria. Esto es lo que hacemos todos los días: somos quienes venimos a ordenar el mercado, como lo dijo el CEO de la compañía en el día de ayer.

También represento y estuvimos ayudando en la gestión -estuvimos en una reunión con Andrés y con otros representantes de empresas uruguayas- para el desembarco del primer MLS en Uruguay; decidí que fuera en este país, antes que en Argentina, porque Uruguay necesita regular el mercado inmobiliario lo antes posible.

También quería decirles que nosotros estamos para aportarles nuestra experiencia de cincuenta años.

Hace un año y medio reportaba directamente al fundador del sistema en los Estados Unidos, creado en 1972. Así que, al igual que John tuve la suerte -a pesar de estar muchos menos años en esto- de poder escuchar a los que modificaron y cambiaron las reglas del mercado en el mundo, que son respetados.

Finalizo diciendo que Ricardo Sousa, hoy CEO de la compañía en Portugal y España, tiene 760 apariciones en los medios de Europa.

Somos a los que invitan a todas las conferencias.

Gerardo Contreras estará dando una conferencia en Miami en setiembre.

Por primera vez en la historia de la marca, estamos consolidando e invitando a todos los latinoamericanos a la primera convención de Latinoamérica, a celebrarse en Cancún el 15 de octubre.

Estamos haciendo cosas para que el mercado incluya. Como decía John -este no es un tema menor-, nosotros somos quienes estamos dando lugar a esas personas que

están excluidas del sistema laboral. Se dice que con el uso de la inteligencia artificial 89.000.000 de personas que hoy tienen trabajo en el área tecnológica quedarán sin trabajo. Esto lo afirma el Foro Económico Mundial, no lo digo yo. Así que se prevé que 89.000.000 de personas en el mundo tendrán que cambiar su actividad actual debido al avance que va a tener, repito, la inteligencia artificial. Hoy, esas personas están trabajando en actividades que están en furor, en el área tecnológica.

Ayer, en el comité de tecnología estábamos hablando acerca de la aplicación de la inteligencia artificial en todo el entorno de la tecnología del *real estate;* eso es lo que también queremos traer. Si bien les puede parecer que estos temas no están relacionados con esta iniciativa, atentan contra la libertad que promulgamos y -voy a utilizar una palabra que espero no sea deshonrosa- atrasan; lo digo por experiencia propia. Nosotros lo que queremos hacer es ayudar para que no suceda lo que pasa en mi país -que, como dije, no me agrada- y para que evolucionemos en el mercado inmobiliario; para eso estamos.

Muchas gracias. Estoy a la orden para lo que necesiten.

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a pedirle, naturalmente, que nos dejen el documento que anunciaba el escribano Leaman.

Recuerdo que en su intervención el señor Díaz nos decía que este proyecto de ley no contempla o no se adecua a su modelo de negocio. Por ese motivo, le pediría que nos especificara su objeción a este respecto.

SEÑOR DÍAZ (Martín).- Como mencionaba John Leaman, este proyecto impone grandes barreras de entrada a la actividad. Si para ser operador inmobiliario una persona tiene que hacer una carrera o un curso de dos años, eso desestimula, ya que se trata de una actividad meramente comercial. Por tanto, la obligatoriedad de ese curso o de esa carrera -no está claro- desestimula e impone barreras muy altas al ingreso en una actividad que, honestamente, significa la reconversión de muchas cuarentonas, muchos cuarentones e, inclusive, cincuentonas y cincuentones, que quedan fuera del mercado laboral, no pueden reingresar y encuentran en esta actividad una salida exitosa de desarrollo y prosperidad económica.

Honestamente -lo puedo decir con total certeza-, esa es la objeción: la barrera de ingreso. Espero que haya quedado claro.

SEÑOR MONTI (Santiago).- Quisiera agregar algo a lo que dijo Martín Díaz.

Al proyecto se le podrían realizar algunos aportes que, por supuesto, serían mejorables; podríamos interactuar para lograr la mejor de las iniciativas para beneficio del mercado inmobiliario uruguayo. Entre los aportes que efectuamos incluimos algunos derechos para que, de manera expresa, el proyecto de ley contemple la forma de funcionamiento de las franquicias y de las marcas en lo que respecta al derecho de los eventuales operadores inmobiliarios tanto a contratar franquicias o marcas como a asociarse y celebrar cualquier tipo de contrato con operadores o no operadores, y a usar marcas y nombres fantasía. Estas son cuestiones que, en definitiva, no hacen más que reafirmar la libertad que hoy existe y que estas marcas también pregonan; son esenciales para que puedan continuar funcionando y generando cosas positivas y modernas para el mercado inmobiliario.

De modo que en el proyecto que estamos presentando van a ver algunos incisos que sugerimos incorporar al artículo referido a los derechos.

La contracara es que también proponemos algunos ajustes en lo referente a las prohibiciones que proyecta esta iniciativa porque, de alguna manera, podrían ser mal

utilizadas en contra de las franquicias y de las marcas. Incorporamos algunas recomendaciones o sugerencias para evitar que esas prohibiciones puedan ser utilizadas de manera contraria a la norma o que no persigan el espíritu del proyecto de ley, que no es otro que formalizar y mejorar la actividad en beneficio de los consumidores uruguayos y del sector inmobiliario del país.

SEÑOR DÍAZ (Martín).- Como socio de la Cámara Inmobiliaria Uruguaya me llamó particularmente la atención que en la discusión interna en la CIU nunca se nos invitó, nunca se nos consultó, nunca se nos participó. Nosotros nos enteramos de esta propuesta por la prensa. Nunca fuimos invitados a dialogar, a pesar de ser socios de la CIU. Es decir: no hablo desde fuera de la CIU; soy socio de la CIU desde que estoy en este rubro. Sin embargo, nunca tuve la posibilidad de dialogar sobre este tema con ellos.

SEÑOR BRECCIA (Andrés).- Soy socio de la Cámara Inmobiliaria desde hace veinticinco años. Me fui enterando de esto por trascendidos porque nunca se nos convocó.

Nosotros tenemos prácticamente la misma fuerza que la Cámara: somos casi setecientos asociados. No tengo el número exacto de socios de la Cámara, pero calculo que debe rondar los seiscientos, setecientos u ochocientos.

O sea: se está desconociendo una realidad del mercado, que hace diez años que está en el Uruguay y que funciona bien.

SEÑOR REPRESENTANTE TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Damos la bienvenida a la delegación.

Quisiera realizar algunos comentarios alejados del proyecto de ley y relativos a lo que decían los señores Díaz, Breccia y Monti acerca de cuestiones difundidas a nivel internacional.

Nosotros no podemos entrometernos en la vida de las instituciones y, mucho menos, cuestionar u opinar sobre lo que la Cámara ha dicho en otras latitudes. Esa es una situación interna de la Cámara.

Mi intervención tiene la finalidad de aclararle al escribano que cuando este proyecto llegó a esta Comisión adolecía de muchos de los defectos que él mismo ha señalado aquí.

Debido a que se hizo tanto hincapié en la comisión que va a administrar o regular, sería interesante que leyeran -capaz que ya lo hicieron- la versión taquigráfica de la sesión a la que concurrió la Cámara. Allí verán los señalamientos o las sugerencias que nuestra bancada realizó con relación a la integración de esa comisión.

Quiero que ustedes sepan que, en una primera instancia, la composición era casi de particulares y había una posición muy mínima del Poder Ejecutivo. Precisamente, el planteo que hizo la bancada del Frente Amplio fue que, en caso de que exista la necesidad de regular el mercado inmobiliario, tenía haber una presencia mayor del Estado.

Quería hacer ese comentario a modo de aclaración porque me parecía interesante que supieran que en el proyecto original era mucho más reducida la participación del Poder Ejecutivo.

SEÑOR LEAMAN (John).- Yo vi dos o tres versiones, así que no estoy muy seguro de cuál es la última.

Igualmente, aunque haya representantes del Poder Ejecutivo, es peligroso. Creo que la actividad de control, la actividad jurisdiccional tiene que estar en manos de quien

está constitucionalmente empoderado para realizarla: el Poder Legislativo, el Poder Judicial y, eventualmente, el Poder Ejecutivo a través de algún Ministerio. Es más: no creo que sea bueno que sea uno.

SEÑOR REPRESENTANTE LUST HITTA (Eduardo).- En primer lugar, quiero agradecer su presencia.

En segundo término, señalo que coincido con mucho de lo que ustedes han manifestado en cuanto a que es como una privatización de la Justicia. En lo personal, voy a sugerir que se invite a la Asociación de Escribanos del Uruguay para que dé su opinión sobre este tema.

Este proyecto de ley es muy complejo. Estamos trabajando en él desde hace mucho tiempo debido a que engloba una gran cantidad de temas.

Como aporte voy a mencionar lo que sucede con el Colegio Veterinario del Uruguay: de aquí a dos años si usted no está colegializado, no podrá ejercer la profesión. Es el único caso que conozco. Aclaro que yo no lo sabía; me enteré por mi hermana, que es veterinaria. Es un poco extraño, pero es así: hay una actividad en la que si usted no está afiliado, no trabaja.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si nadie más va a hacer uso de la palabra, agradecemos a los visitantes su comparecencia en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

Distribuiremos entre los miembros de la Comisión el material que nos han hecho llegar, que será tenido en cuenta oportunamente, cuando nos aboquemos al estudio del proyecto.

Muchas gracias.

(Se retira de sala una delegación de representantes de las empresas RE/MAX Uruguay, Keller Williams, Engel & Völkers y Century 21)

——En relación al proyecto de ley relativo a la regulación de la actividad de operador inmobiliario, en tanto hay acuerdo, invitaremos a la Asociación de Escribanos del Uruguay a una próxima reunión.

La Comisión ingresa al tratamiento del último punto del orden del día, que es la consideración del planteamiento formulado en reuniones pasadas por el señor diputado Lust.

A ese respecto, la Presidencia hizo llegar a la Comisión una comunicación de la Suprema Corte de Justicia, que la Secretaría distribuyó. Se trata de una declaración pública de fecha 20 de julio que refiere a los hechos que habían tomado estado público y se habían difundido a través de la prensa, en la que formula una serie de consideraciones al respecto.

La declaración de la Suprema Corte de Justicia ha sido distribuida entre los señores miembros de la Comisión.

Está en consideración el tema.

SEÑOR REPRESENTANTE LUST HITTA (Eduardo).- Yo no conocía este comunicado; le agradezco que me lo haga llegar. He hecho una lectura rápida.

En su momento, planteé que de la noticia de prensa surgía que el fiscal, el doctor Perciballe, había comparecido ante la Suprema Corte de Justicia. Esto fue lo que apareció en la prensa: en el diario *El Observador*, en *M24* y en *Montevideo Portal*.

Acá, la Suprema Corte de Justicia nos hace ver que, en realidad, no fue el fiscal Perciballe, sino un pedido de la Fiscalía General, con un número de documento.

También, la Suprema Corte de Justicia se refiere a que no debe dictar ninguna resolución y que lo que salió en la prensa fue que la Secretaría de la Corte trasmitió -diría- textual el pedido de Fiscalía de que le envíen los documentos y no que la Corte le decía a los jueces que enviaran los documentos; eso es lo que yo interpreto acá. No es la Corte que dice al juez que envíe los documentos que Perciballe perdió en un proceso de naturaleza jurisdiccional, sino que Perciballe fue a quejarse porque había perdido un juicio y la Corte le comunicó que se quejaba porque había perdido un juicio.

De cualquier forma, entiendo que si bien la Corte se refiere a que en el espíritu de colaboración ha hecho comunicaciones, por ejemplo, a la Comisión Especial para el Seguimiento de la Situación Carcelaria de la Asamblea General -en colaboración con el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal y con el Centro de Formación de la Fiscalía General de la Nación, etcétera-, me queda la duda -voy a estar a lo que la Comisión resuelva- si cuando hay un proceso de naturaleza jurisdiccional como el que recorrió el fiscal Perciballe -el que debe recorrer; lo hizo muy bien- y hay sentencia de primera instancia y sentencia en el Tribunal de Apelaciones, la Fiscalía General debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia para quejarse de que las sentencias les salen en contra. Yo interpreto eso. Me parece absolutamente improcedente, pero no puedo evitar que lo hagan si creen que es procedente. Además, el hecho de que la Suprema Corte los reciba me parece que corresponde. De todos modos, no sé si a la Suprema Corte le corresponde que envíe una circular planteando una inquietud de la Fiscalía General en el sentido de que hay procesos de naturaleza jurisdiccional que provocan que pierdan juicios. Creo que la Corte debe recibir a la Fiscalía General -como me va a recibir mañana si pido una audiencia- y después resolver si lo distribuye a todo el sistema del Poder Judicial a nivel nacional. Considero que la Suprema Corte no debió enviar esa "queja" -entre comillas" que presentó la Fiscalía. Por lo tanto, en su momento, yo formulé un pedido para que comparecieran ante la Comisión, sin que ello implicara una postura personal contra la Suprema Corte, que respeto enormemente. Siempre digo que el Poder Judicial es la reserva moral de la República; tengo esa expresión.

Si bien el comunicado lo aclara, sigo manteniendo mi inquietud personal sin perjuicio de que la Comisión resuelva lo que corresponda.

SEÑOR REPRESENTANTE HUGO (Claudia).- Me queda una duda.

Se trajo una noticia de prensa en la que había una frase entrecomillada. Entonces, por esa frase entrecomillada que preocupa al señor diputado Lust, se plantea convocar a la Suprema Corte. La verdad es que se trata de una frase entrecomillada de una nota de un medio de prensa y ni siquiera se sabe el nombre del periodista que la escribió. En todo caso, si tuviésemos que citar a alguien, deberíamos convocar al periodista para que nos dijera de dónde tomó esa frase entrecomillada.

Creo que esto sienta un precedente en el sentido de que cada vez que un periodista toma una frase entrecomillada o escribe algo que nosotros no entendemos tenemos que convocarlo para que nos la explique. En realidad, si hay alguien a quien tenemos que convocar es al periodista para saber de dónde tomó esta frase entrecomillada.

SEÑOR REPRESENTANTE LUST HITTA (Eduardo).- Si la señora diputada quiere citar al periodista, yo no le puedo decir que no lo cite. Yo no voy a citar al periodista; jamás se me ocurriría. Estaría violando la profesión del periodista.

El documento cita al fiscal titular, Juan Bautista Gómez Duarte, y dice:

> "[…] por el cual se ponía en conocimiento de la Corte las distintas dificultades logísticas de la Fiscalía Especializada referida, en particular, la no remisión física de expedientes en situaciones procesales en que se le confería vista" -esto es clave- "sin referencia a ningún caso particular. Agrega el oficio" -de Gómez- "'una absoluta imposibilidad de cumplir en tiempo y forma con su deber funcional al no contar con recursos que permitan comparecer al mismo tiempo en diversos puntos del país'.
>
> Habida cuenta del planteo recibido de la Fiscalía General de la Nación, la Suprema Corte de Justicia" -en junio de 2023- "resolvió: 'Librar circular comunicando la preocupación recibida de la Fiscalía General de la Nación'".

Esto es lo que dice el comunicado.

Continúa: "En este sentido, la decisión de comunicar el planteo efectuado por la Fiscalía General de la Nación se enmarca en el espíritu de cooperación […]", etcétera.

¿Cuál es mi preocupación para la señora diputada? Yo entiendo que lo que hizo la Suprema Corte fue enviar *in totum* el documento que presentó la Fiscalía. Además, en ese documento, la Fiscalía decía que "de aquí en más se nos envíen los expedientes". Por lo tanto, la Corte no dijo que había que enviar el expediente.

Según la noticia, la Corte toma el pedido de la Fiscalía y lo transfiere a los juzgados del interior, diciendo: "La Fiscalía General tiene esta preocupación; que de ahora en más nos envíen los expedientes", salteándose el proceso jurisdiccional que hay que recorrer para recibir los expedientes. Dice eso claramente. Entonces, ¿cuál es el tema acá? Que yo quiero que venga la Suprema Corte; no la voy a atacar. Al contrario, la Suprema Corte va a venir a enriquecer el tema y a aclararnos el punto.

Sé que es una noticia de prensa, y acá hemos tratado muchas, entre ellas, la misa que motivó al señor diputado Pasquet, a proponer, con todo derecho, que se invitara al Ministerio de Salud Pública y ASSE.

(Interrupciones de la señora representante Claudia Hugo y del señor representante Mariano Tucci Montes de Oca.- Respuesta del orador)

——El tema es el siguiente. La noticia de prensa dice que esto recorrió un proceso jurisdiccional en primera instancia. Después dice que fue recurrido ante un tribunal de apelaciones en lo civil de Montevideo y que el tribunal rechazó el recurso que la Fiscalía presentó.

Entonces, la Fiscalía hace un proceso de primera instancia, se le dicta una sentencia interlocutoria por la cual se rechaza lo que pide, presenta un recurso ante un tribunal de apelaciones en lo civil que viene a Montevideo, el tribunal de apelaciones en lo civil confirma la sentencia en primera instancia, y dice al fiscal Perciballe, a la Fiscalía General: "Mire, eso que usted pide -como todo el mundo pide- nosotros lo rechazamos". Luego de que pasa eso, el fiscal general comparece ante la Suprema Corte de Justicia a decir que no le gusta el contenido de la sentencia, que ya adquirió la calidad de cosa juzgada. Entonces, pide a la Suprema Corte de Justicia que comunique a los jueces del interior -dice eso- el disgusto de la Fiscalía General, y yo agrego, por perder un juicio.

Entonces, quiero que la Suprema Corte de Justicia venga y que nos diga si hubo recurso de apelación. En la noticia de prensa no lo dice y, como no tengo forma de saberlo, debo preguntar a la Suprema Corte. Además, la superintendencia de la Suprema Corte de Justicia nadie la va a discutir, sobre todo los jueces de la República. Acá lo dice a texto expreso:

"De lo referido se desprende que ninguna resolución debía dictar la Suprema Corte de Justicia, en tanto el asunto de fondo involucra una cuestión enteramente jurisdiccional, respecto de la cual los Magistrados gozan de la más absoluta independencia técnica […].

Por el contrario, la Corte se limitó a comunicar, por la vía pertinente […], la preocupación de la Fiscalía General de la Nación […]".

Yo discrepo con la Corte -es una posición mía- en que no debió comunicar la preocupación de la Fiscalía General de la Nación porque no era un tema administrativo del cual se quejaba la Fiscalía. La Fiscalía se quejaba de que había perdido un juicio. Me parece que la Fiscalía se extralimitó y que la Corte no debió enviar la comunicación. "Mire, perdió el juicio", como lo pierde tanta gente.

Entonces, sugiero -si la Comisión dice que no es no; hay otros caminos que puedo recorrer- que el doctor Gómez venga acá y que nos diga por qué la Fiscalía se presenta ante la Suprema Corte para manifestar su disconformidad por perder un juicio, porque para eso hay vías procesales, y él las recorrió primero: presentó un escrito y un recurso, y le dijeron que no. ¿Por qué la Suprema Corte, que puede enviar cualquier circular y acordadas para el funcionamiento de los juzgados, hizo llegar eso a los jueces? Ahora, entiendo que cuando la Fiscalía General pida un expediente, los jueces se lo van a mandar; ni siquiera se lo va a pedir judicialmente. Le va a mandar una comunicación administrativa, y le va a decir: "Mire, necesito tal expediente". Y los jueces, ante una comunicación de la Suprema Corte en el sentido de que la Fiscalía está preocupada y sabiendo que la Corte "acompaña" -entre comillas- esa preocupación, lo van a hacer. Si no, no la hubiera comunicado. Para mí, esto es una injerencia directa de la autonomía técnica de los jueces que resolvieron -con tribunales incluidos- que no correspondía.

Simplemente, quiero que la Corte comparezca. Claro, no va a venir un ministro de la Corte; tampoco pretendo eso. De pronto, puede venir el secretario de la Suprema Corte o el prosecretario, que tiene una larga lista de competencias y, entre ellas, esa. Tampoco va a haber una discusión ni un intercambio porque no corresponde. La Comisión no discute con los invitados, y menos lo haría yo, que he pasado mi vida en el Poder Judicial. Me gustaría que me clarificaran esto porque este comunicado, si bien nos informa, no me termina de aclarar las cosas. Si la Comisión entiende que no es pertinente, claramente, como tantas cosas que se votan en contra, se votará en contra.

¿Es un tema importante? En apariencia no. Es más importante un radar. Para mí, más importante que el radar es eso. El radar le molestará a algún señor senador, pero no hiere el Estado de derecho; en mi visión, esto lo lastima. Por eso lo presenté. No me voy a enojar ni nada va a cambiar porque se vote en contra. Simplemente, se trata de una inquietud. Creo que le haría bien a la Comisión recibir a quien la Corte designe. Inclusive, puede venir el vocero de la Corte, el doctor Oxandabarat, y decir: "Mire, yo le vengo a explicar esto". Para mí, eso sería importante. También podría concurrir la Fiscalía General de la Nación a través de la persona que ella resolviese.

Nada más, señor presidente, y disculpe el tiempo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si me lo permiten, quiero hacer algunas consideraciones a propósito de esto.

Cuando el señor diputado Lust hizo su planteamiento originario yo compartí la alarma en función de lo que decía la nota de prensa. La nota dice: "Fiscalía que investiga crímenes de la dictadura se quejó ante la Suprema Corte por disparidad en criterio de jueces". Con este título daba para alarmarse y para pensar en convocar aquí a representantes de la Corte o de la Fiscalía General para aclarar los hechos. Recuerdo

que acordamos tratar el asunto en una próxima reunión -lo estamos haciendo ahora-, y en el tiempo intermedio, la Corte publicó la declaración que ha sido distribuida.

Creo que el comunicado de la Suprema Corte de Justicia demuestra que la noticia de prensa era equivocada y que, en realidad, no teníamos de qué alarmarnos. No pasó nada irregular; no pasó nada anómalo. Simplemente, como tantas veces pasa, una noticia inexacta -por falta de manejo de los términos y de los conceptos propios de la actividad jurídica- generó alarma. Pero aclaradas las cosas por quien correspondía, no hay razón para la alarma.

No es cierto que el fiscal Perciballe haya ido a quejarse a la Suprema Corte de Justicia. Eso no sucedió. Lo que sucedió fue que el fiscal de Corte, el doctor Juan Bautista Gómez -tampoco fue a la Corte-, remitió un oficio y comunicó por escrito no una queja por alguien que había perdido un juicio. No se fue a quejar porque al fiscal Perciballe no le dieron la razón, sino que se puso en conocimiento de la Corte las dificultades logísticas de la Fiscalía Especializada por la no remisión física de expedientes en situaciones procesales en las que se les confería vista. Además, la Suprema Corte aclara que fue sin referencia a ningún caso particular; fue un problema general.

Hay un problema logístico que imagino porque, en su momento, me tocó vivir situaciones similares. En otro tiempo fui funcionario de la Defensoría de Oficio cuando se llamaba todavía Defensoría de Oficio en lo Criminal. Cuando yo trabajaba en ella, estaba situada donde está ahora, en 25 de Mayo 441. En el mismo edificio, en la parte que daba a Misiones, estaban los que entonces se llamaban juzgados de instrucción. Esos juzgados de instrucción notificaban a los defensores de oficio, y lo hacían llevando la actuación que se notificaba y el expediente. Esporádicamente sucedía que por distintas razones -no eran profundas razones jurídicas, sino a veces de talante del actuario o de choques personales entre un notificador y los defensores-, de buenas a primeras, algún juzgado decía que no notificaba más con expedientes, que llevaba la actuación y que si queríamos ver el expediente, que subiéramos por el ascensor al juzgado. Así se arreglaban las cosas, yéndonos a quejar, lo hablábamos con el actuario, algún defensor hablaba con el juez, y la sangre nunca llegaba al río porque eran problemas meramente administrativos, de oficina, que no tenían ninguna trascendencia.

Acá, lo raro, lo que se sale de lo normal es que el fiscal Perciballe apeló una decisión. Pidió que se lo mandaran físicamente, le dijeron que no y apeló. Fue un hecho absolutamente fuera de contexto; no es lo normal. Empezó y terminó ahí. El Fiscal de Corte traslada la preocupación y la Corte hace lo que ha hecho en muchas otras ocasiones, lo que hace normalmente cuando recibe una inquietud de algún jerarca público: la pone en conocimiento de los jueces, que harán después lo que les parezca, como lo hacen normalmente. Aún cuando la Corte se pronuncie en materia estrictamente jurisdiccional, la jurisprudencia de la Corte no es obligatoria: los jueces fallan lo que les parece, a veces llevando la contra a la Corte, a los tribunales de apelaciones y a quien sea. ¡Es como debe ser! Esa es la independencia técnica que nadie ha discutido y que en este país está perfectamente consolidada.

Este es un episodio administrativo y menor. La Corte hizo lo que normalmente hace, que es dar a conocer las inquietudes que les hacen llegar integrantes de otros organismos del Estado. No se ha menoscabado nada ni la independencia de nadie. Nadie ha actuado fuera de sus competencias.

Reitero: me parece que es un episodio administrativo menor que tuvo una trascendencia indebida que nos alarmó a todos. Reconozco que me alarmé también cuando el señor diputado Lust trajo esto acá, pero la noticia de prensa está mal. Se informó mal lo que había sucedido.

Me parece que no debemos seguir adelante con esto y que no corresponde citar a nadie en virtud de todo lo que hemos dicho.

SEÑOR REPRESENTANTE LUST HITTA (Eduardo).- Como ya anunció el presidente, esto se va a votar en contra -lo que me parece bien-; entonces, quiero dejar sentado que no se trata de un tema administrativo menor. Lo que surge de la noticia de prensa es que el fiscal apeló una sentencia judicial, y el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia. Lo que contó el presidente Pasquet refiere a un trámite interno en un juzgado, que todos hemos hecho.

Como la noticia es de prensa, yo no puedo ir más lejos. Lo mejor para saber si es cierto o no sería que viniera la Suprema Corte de Justicia para preguntarle: "Esto que salió en la prensa de que el fiscal Perciballe perdió un juicio en primera instancia en un juzgado del interior del país, y presentó un recurso -hizo bien Perciballe en presentar un recurso, porque cuando uno tiene una sentencia en contra la recurre-, ¿vino a un Tribunal de Apelaciones en lo Civil, como dice allí o no?" Si nos contestan: "No, no vino; todo eso es mentira", diremos: "Bueno, discúlpenme que los llamé" y yo, por mi cuenta, después seguiré el expediente. Ahora, si me dicen: "Sí, vino a un Tribunal de Apelaciones en lo Civil" -la Corte no puede informar el contenido de la sentencia, pero sí el funcionamiento-, le preguntaríamos, "¿El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia?". Si nos dicen: "Sí, la confirmó", entonces, no es un trámite administrativo, sino uno de naturaleza jurisdiccional.

¿Qué tenía que hacer Gómez -a quien voy a solicitarle una audiencia, y también se la voy a pedir a la Corte- al presentar una nota, quejándose de que perdió un juicio? Porque lo que dice ahí la Corte es que perdió un juicio. ¡Bueno! Perdió el juicio.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¡No dice eso!

(Interrupción de la señora representante Cecilia Bottino Fiuri)

SEÑOR REPRESENTANTE LUST HITTA (Eduardo).- Esta es la noticia que yo traigo acá -no voy a hacerles perder más el tiempo, porque igual van a votar en contra-, y no acepto que se diga que es un tema administrativo menor. La Corte hace un comunicado un poco vago, genérico, que yo lo leo así y, bueno, pediré una audiencia a la Suprema Corte de Justicia y le preguntaré: "¿Esto es así? ¿Me puede informar? ¿No me puede informar?". No sé: recorreré los caminos que haya que recorrer, pero según la noticia es un trámite de naturaleza jurisdiccional; no fue un trámite administrativo. Y del trámite de naturaleza jurisdiccional surge esta comunicación.

Entonces, para mí era importante que el fiscal viniera y nos dijera por qué presentó eso a la Corte, si fue un trámite de naturaleza jurisdiccional; si hubiera sido administrativo sí, tendría razón, pero no con este contenido. Pero, bueno: es como tantas cosas; en una comisión se vota a favor o en contra.

Gracias, presidente.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR REPRESENTANTE GOÑI REYES (Rodrigo).- Señor presidente: voy a solicitar que se someta a consideración de la Comisión el envío de la versión taquigráfica, donde consta el planteo realizado por el diputado Lust, sobre el tercer punto del orden del día de hoy, a la Suprema Corte de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑORA REPRESENTANTE BOTTINO FIURI (Cecilia).- En función del planteo que hace el diputado Goñi, y de las expresiones del presidente de la Comisión, quiero

manifestar que comparto plenamente sus palabras, presidente. En verdad nos pareció muy útil el tiempo que en su momento pedimos para expresar nuestra voluntad respecto de la solicitud del diputado Lust, porque en el intermedio tuvimos la respuesta de quienes nosotros entendíamos que correspondía que se expresaran. Es más, en aquel momento, decíamos que en todo caso, cuando les llegara la solicitud de que concurrieran, los organismos también podían manifestarse en el sentido de si podían o debían comparecer en esta Comisión o no.

A diferencia de lo que expresa el diputado Lust, yo creo que la Suprema Corte de Justicia es contundente con lo que nos manifiesta y difiere completamente de lo que expresa el medio de comunicación. Es más, en ningún momento refiere a ningún fiscal en particular ni a un expediente en particular.

(Interrupciones)

——La Corte expresamente dice que, cuando se hace el pedido por parte del titular de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, se refiere a "[…] la no remisión física de expedientes en situaciones procesales en las que se le confería vista, sin referencia a ningún caso particular". Entonces, no compartimos que se siga expresando que se hace referencia a un caso particular que se perdió, mucho menos que se pretenda citar al fiscal de Corte para referirse a ese caso particular, ni a la Suprema Corte de Justicia que nos acaba de remitir un claro oficio, ilustrando a esta Comisión acerca de cuáles fueron los procesos.

Entonces, nosotros nos damos totalmente por satisfechos acerca de cómo fue el proceso que se dio entre los organismos y sus titulares máximos.

Es más, la Suprema Corte de Justicia expresa que "se enmarca en el espíritu de cooperación institucional que la Suprema Corte de Justicia tiene y que así lo ha manifestado en otras oportunidades", y nombra otros casos. Es decir que no es algo excepcional que esto ocurra; no es algo que se dio porque el fiscal de Corte le planteó un caso particular. Entonces, en verdad nos parece que seguir insistiendo con esta situación excede las potestades que tiene esta Comisión y, sinceramente, nos preocupa que -como dijo el presidente- en base a una interpretación errónea -citando equivocadamente una cuestión que quedó claro que no surge del oficio que envió la Fiscalía, y que la Suprema Corte de Justicia aclara expresamente- debamos seguir con este asunto.

Esa es nuestra postura.

SEÑOR REPRESENTANTE LUST HITTA (Eduardo).- Como la Comisión va a votar en contra, quiero dejar constancia de que el documento por el cual se nos aclara la situación, lo hizo llegar a esta Comisión hace cinco minutos el diputado Pasquet, no la Suprema Corte de Justicia. Conocimos ahora -quiero que quede constancia porque esa es la realidad- ese comunicado de la Corte que dice: "En función de recientes planteos vertidos a la opinión pública por el Sr. Representante Nacional, Dr. Eduardo Lust Hitta, vinculados a la actuación de la Suprema Corte de Justicia en relación a una supuesta solicitud de la Fiscalía Especializada […] desea realizar las siguientes puntualizaciones […]".

Es decir que es un comunicado, que yo no conocía, dirigido en general; y en virtud de ese comunicado genérico, no dirigido a la Comisión, la Comisión va a tomar posición. Quiero que quede constancia de eso y ya no interrumpo más.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tenemos una moción del señor diputado Goñi en el sentido de enviar la versión taquigráfica de las palabras que se han pronunciado en la Comisión,

acerca de este asunto, a la Suprema Corte de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación. Se trata, simplemente, de la remisión de la versión taquigráfica, lo cual no implica ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, más de lo que cada uno ha hecho en el curso de la sesión.

Se va a votar la moción propuesta.

(Se vota)

——Cuatro en ocho: Empate. NEGATIVA.

No habiendo más asuntos, se le levanta la reunión.

COPIA DE LA DECLARACIÓN PÚBLICA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Montevideo, 20 de julio de 2023.

En función de recientes planteos vertidos a la opinión pública por el Sr. Representante Nacional, Dr. Eduardo Lust Hitta, vinculados a la actuación de la Suprema Corte de Justicia en relación a una supuesta solicitud de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, la Corporación desea realizar las siguientes puntualizaciones:

1. Con fecha 14 de abril de 2023 se recibió Oficio Nro. 0/33/01/000421/2023 proveniente de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, suscrito por su titular, Dr. Juan Bautista Gómez Duarte, por el cual se ponía en conocimiento de la Corte las distintas dificultades logísticas de la Fiscalía Especializada referida, en particular, la no remisión física de expedientes en situaciones procesales en que se le confería vista, sin referencia a ningún caso particular. Agrega el oficio que tal circunstancia genera a esa Fiscalía Nacional una "*absoluta imposibilidad de cumplir en tiempo y forma con su deber funcional al no contar con recursos que permitan comparecer al mismo tiempo en diversos puntos del país*".

2. Habida cuenta del planteo recibido de la Fiscalía General de la Nación, la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo de Ministros de fecha 1° de junio de 2023, resolvió: "*Librar circular comunicando la preocupación recibida de la Fiscalía General de la Nación*". (Acta Nro. 16, punto 16)

3. En cumplimiento de tal decisión, con fecha 14 de junio del corriente, la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia libró la Circular nro. 66/2023, por la cual traslada a los Sres. Magistrados el planteo hecho por la Fiscalía General de la Nación.

En este sentido, la decisión de comunicar el planteo efectuado por la Fiscalía General de la Nación se enmarca en el espíritu de cooperación



institucional que la Suprema Corte de Justicia tiene y que así lo ha manifestado en otras oportunidades, recordando, por solo nombrar algunas del corriente año, las siguientes: Preocupación de la Comisión Especial para el Seguimiento de la Situación Carcelaria de la Asamblea General (Circular nro. 13/2023); Colaboración con el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal (Circular nro. 43/2023); curso de formación del Centro de Formación de la Fiscalía General de la Nación (Circular nro. 59/2023), etc.

De lo referido se desprende que ninguna resolución debía dictar la Suprema Corte de Justicia, en tanto el asunto de fondo involucra una cuestión enteramente jurisdiccional, respecto de la cual los Magistrados gozan de la más absoluta independencia técnica (art. 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 84 de la Ley 15.750).

Por el contrario, la Corte se limitó a comunicar, por la vía pertinente (Circular), la preocupación de la Fiscalía General de la Nación, sin dar directivas ni sugerencias de especie alguna a los Magistrados a los que está destinada.-

Dra. Doris Morales Martínez
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Dra. Elena Martínez Rosso
Ministro de la Suprema Corte de Justicia

Dr. Tabaré Sosa Aguirre
Ministro de la Suprema Corte de Justicia